

menor *** por parte de la madre y por parte del padre al apoyar el comportamiento de la madre para con dicha menor.

(Cam.Fam.S.S., trece de junio de dos mil dos. Ref. 68-A-2002)

Por lo antes expuesto consideramos que el estudio practicado únicamente proporciona algunos indicios sobre la problemática vivenciada por las partes; por lo tanto, es necesario recabar otros elementos probatorios como el informe socio económico de las partes, entre otros; que sirvan de soporte a la decisión final (...)

(Cam.Fam.S.S., siete de noviembre de dos mil dos. Ref. 157-A-2002)

Que en el curso del proceso, según consta a fs. 29/31 y de fs. 33/37, se realizaron un estudio Psicológico y otro Social, habiéndose rendido los respectivos informes, sin que de los mismos aparezcan indicios mediante los cuales se establezca la existencia de los hechos de violencia denunciados.

(Cam.Fam.Ote., doce de enero de dos mil seis. Ref. A.P. 04(09/01/06) (3 L.C.V.I.) 2005/4)

(...) en el sub lite los indicios que se mencionaron son insuficientes para su atribución (de la violencia) dadas las contradicciones de los testigos y la conducta que se refiere ha observado el demandado, quedando claro que el origen del conflicto es la existencia de una tercera persona y la posible concesión del cuidado del niño, lo que se resolverá en el proceso que eventualmente inicien las partes involucradas.

Lo anterior no significa invisibilización de la violencia, ni la aceptación de los problemas de pareja, como algo natural, pues los comportamientos violentos en manera alguna deben ser vistos como algo natural y menos legitimados por el derecho, sin embargo en el caso en comento no existe prueba fehaciente de los hechos denunciados para atribuirlos al señor *** por las razones antes expresadas.

(Cam.Fam.S.S., quince de febrero de dos mil seis. Ref. 8-A-2006)
(El paréntesis es nuestro).

12.2.7. Otros medios de prueba.

En materia de violencia intrafamiliar entendemos que existe flexibilidad probatoria, e igualmente son válidos cualquier medio de prueba que cumpla con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia, lo cual no quiere decir que se dejarán de lado las reglas generales que en materia probatoria se han establecido en el proceso de familia, puesto que como se mencionó con anterioridad no se puede otorgar –amparado en la naturaleza del procedimiento de violencia intrafamiliar– valor probatorio a aquéllos elementos que carezcan del mismo, v.g. los estudios realizados por el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados los cuales como se mencionó en el ítem correspondiente tienen únicamente carácter ilustrativo. Hecha la anterior glosa, en el procedimiento

de violencia intrafamiliar son válidos los medios probatorios enumerados en el código de Procedimientos Civiles, valorados bajo la óptica de la sana crítica y con respeto a los derechos establecidos en nuestra Carta Magna, así como a los fines de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar.

Al respecto, consideramos que la prueba debe ser presuncional, deducida de hechos externos comprobados procesalmente, que produzcan la convicción del juzgador que tales daños han acaecido en la víctima.

(Cam.Fam.S.S., veinte de febrero de dos mil uno. Ref. 128-A-2000)

Ante la omisión de las partes de presentar pruebas pertinentes, útiles y conducentes, la Jueza a quo ordenó la práctica de estudios psicosociales. Ello condujo a que la única prueba con las características mencionadas, que pudo verse en la audiencia, fueron los respectivos informes del equipo multidisciplinario y el informe del CAPS. Los demás medios probatorios han sido correctamente rechazados por la a quo, pues aunque no lo dice expresamente, concluyó que eran impertinentes e inútiles para decidir el caso que conoce (violencia intrafamiliar). En cuanto al rechazo de las cintas magnetofónicas presentadas por los denunciados, estimamos que debieron rechazarse por contener vicios de inconstitucionalidad, ya que se trata de conversaciones telefónicas. Art. 24 Cn. y no sencillamente porque el tribunal no cuenta con un aparato que reproduzca tal grabación, como se argumentó.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. 123-A-2000)

12.3. SENTENCIA.

12.3.1. Congruencia.

Relacionado con el principio de congruencia se encuentra la violencia cruzada, la cual puede estar o no fundada en una contradenuncia. Es precisamente en caso que no exista una contradenuncia, es decir donde no exista más que la denuncia que dio origen al procedimiento, en que podría parecer que el Juez queda habilitado únicamente para resolver lo solicitado en la misma y si en el fallo se atribuyen a ambas partes hechos constitutivos de violencia, esa sentencia se considera ultra petita, es decir que se ha resuelto más de lo pedido. Sin embargo, en estos casos de violencia intrafamiliar, como lo sostiene el Tribunal ad quem, el Juez no puede circunscribirse únicamente a los puntos solicitados en la denuncia, tal como lo dispone el Art. 28 reformado de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, sino también deberá atender a la naturaleza de los intereses que el procedimiento de violencia pretende proteger a los miembros de una familia, con lo cual el Juez queda amparado de modificar la congruencia del fallo. Pero ello, no significa que el fallo sea arbitrario y por tanto transgresor de los principios del debido proceso y constitucionales

como el de defensa y contradicción, todo lo cual se evitará fundamentando su decisión en el material probatorio que obre en el expediente.

En conclusión, de acuerdo a la prueba que milita en autos la Sra. *** comprende perfectamente los actos que realiza, por lo que esta Cámara considera que la atribución de violencia psicológica en forma recíproca a las partes, tiene como fundamento lo dicho expresamente por la denunciante y por el Sr. *** en la audiencia preliminar, los estudios precitados y la deposición de testigos quienes tienen conocimiento o presenciaron algunos actos de violencia intrafamiliar psicológica, de lo cual se colige que efectivamente ambas partes han mantenido una relación disfuncional, y que producto del comportamiento no adecuado de la denunciante que se traduce en desatención y en alguna medida falta de respeto y consideración para con sus hijos y cónyuge, lo cual efectivamente constituye violencia psicológica de su parte, el denunciado Sr. *** a su vez ha respondido ejerciendo violencia verbal y psicológica, no aceptando el comportamiento ni el rechazo de su pareja.

Por tanto, consideramos que es procedente confirmar la sentencia en ese punto, lo cual en manera alguna vuelve incongruente o ultra petita el fallo impugnado, dada la naturaleza misma de este tipo de procedimientos, no obstante lo dispuesto en el Art. 28 lit. b) L.C.V.I., que disponía: "atribuir la violencia al denunciado o denunciada", el cual ha sido reformado a partir del uno de agosto del año próximo pasado, reforma en la que expresamente se dispuso que se atribuirá la violencia a quien o quienes la hubieren generado. Antes de dicha reforma la interpretación y aplicación de dicha disposición permitía igualmente atribuir la violencia al inicialmente denunciante o a ambos, aunque no lo dijese la ley expresamente, por lo que cabe su aplicación al caso en concreto, aunque la denuncia se haya interpuesto el diecisiete de julio de dos mil dos.

Asimismo los Arts. 30 y 31 de la misma ley, se refieren a que sobre la base de la prueba que obre en el proceso, se deberá emitir un fallo, el cual no es necesario que se circunscriba a los puntos solicitados por las partes, cuando ello implicare un desmedro de los demás derechos de familia reconocidos a ellos mismos.

Es por lo anterior que no cabe la configuración de la ultra petita, dado que tal afirmación implicaría que una persona que denuncia hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, no puede ser condenada por violencia – aunque los hubiere cometido – si tal pretensión no se presenta en posterior denuncia o en el desarrollo de las audiencias del procedimiento.

(Cam.Fam.S.S., quince de enero dos mil tres. Ref. 186-A-2002)

Relación: Cam.Fam.S.S., veintiocho de mayo dos mil tres. Ref. 237-A-2002.

Sobre este punto consideramos que dada la misma naturaleza de estos procedimientos (de violencia intrafamiliar) y las atribuciones que tiene el Juez (a) en los mismos, puede no sólo pronunciarse sobre asuntos

sometidos a su conocimiento y decisión sino además los, que por disposición legal correspondan, siempre en atención a la urgencia del caso y al interés superior de la familia, Art.3 L. Pr. F., en los casos que proceda.

Así las cosas, de la sola lectura de la denuncia se advierte, que la Sra *** reside en la vivienda familiar. Que subsiste económicamente por el aporte del cónyuge, lo cual también ha sido corroborado y es congruente con lo expuesto en los estudios practicados. Al decretar la a quo la medida de exclusión del hogar de la Sra ***, ésta definitivamente se verá en situación de carencia total de ingresos, pues su contribución al hogar ha sido supuestamente el cuidado de la familia y los trabajos domésticos, ya que el Sr *** ha sido el proveedor económico principal.(...)

(...) Es por lo anterior, que no cabe la configuración de la ultra petita, dado que en cualquier procedimiento y sobre todo en los de violencia intrafamiliar, el juzgador puede dictar medidas oficiosamente, a fin de garantizar los derechos de cada uno de los integrantes de la familia, cuando sea urgente y necesario hacerlo. Art. 22 L.C.V.I.

(*Cam.Fam.S.S., veintiocho de mayo dos mil tres. Ref. 237-A-2002*)
(El primer paréntesis es nuestro)

(...) lo que si es cuestionable es que el señor Juez tomó decisiones extra-petito, ya que en ningún lugar del proceso aparece que se estuvieran discutiendo o se hubiera solicitado la posesión de las llaves del inmueble; por lo que el señor Juez vulnera el principio procesal establecido en el literal g) del Artículo 3 de la Ley Procesal de Familia: El Juez deberá resolver exclusivamente los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal correspondan. Ello aplicando supletoriamente el Art. 44 de la Ley Procesal de Familia.

Por otro lado si se advierte dentro de un proceso que hay un motivo que ocasiona violencia intrafamiliar como es la posesión del inmueble no es posible coadyuvar a esas circunstancias tomando una decisión judicial que abone a la existencia de más violencia (ordenar la entrega de las llaves del inmueble), sino que ambos tienen que decidir judicialmente sobre tales circunstancias, mientras ello no se de, no se deben modificar las circunstancias además de que no fue solicitado en su oportunidad.

(*Cam.Fam.Occ., diecisiete de octubre de dos mil cinco. Ref: N° 54/2005*) (El paréntesis es nuestro)

12.3.2. Fundamentación y sana crítica.

Como toda sentencia el fallo deberá contener los elementos de hecho y de derecho en que se fundamenta y el análisis del material probatorio que llevó al Juzgador a la certeza de la determinación de la violencia en los términos expresados en dicho fallo. Ese análisis del material probatorio se hará considerando las reglas de valoración de prueba de la sana crítica, es decir, que el Juez

podrá dar menos o mayor valor a un determinado medio, si de él considera que se desprenden los elementos necesarios que crearon su convicción. Cuando el procedimiento finaliza por alguna de las formas anormales establecidas, no debe omitirse la fundamentación del fallo, de otro modo el fallo podría devenir inclusive en una nulidad.

El fundamento que la Jueza a quo tomó en consideración para tener por establecidos los hechos de violencia denunciados, se basan exclusivamente en los estudios psicológicos y social practicados, los cuales en resumen contienen la afirmación y la negación de cada cónyuge respectivamente, en relación a los hechos denunciados, estudios que a la vez resultan ser escuetos e insuficientes para establecer y atribuir tales hechos al Sr.***; por lo que a nuestro juicio no se aplicó debidamente el Art. 56 Pr. F. que se refiere a la sana crítica.

(Cam.Fam.S.S., veintidós de enero de dos mil uno. Ref. 114-A-2000)

(...) debe señalarse que en este tipo de procedimientos hay que atender a las siguientes observaciones:

a) Fundamentar en todo caso el fallo que se dicte, ya que aún cuando la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en su Art. 31 no impone claramente esa obligación al Juzgador(a), por aplicación analógica (Arts. 44 L.C.V.I. y 218 L.Pr.F.) de los Arts. 83 L.Pr.F. y 427 C.Pr.C. es imperativa tal fundamentación por tratarse de procedimiento que declara o no la existencia de la Violencia Intrafamiliar y atribuye la comisión de una conducta específica a personas, lo cual repercute en su esfera jurídica particular.

(Cam.Fam.S.S., trece de junio de dos mil dos. Ref. 68-A-2002)

En el sub lite, se observa que en la Audiencia Pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil tres, a fs. 126/132, únicamente se dictó el fallo, a pesar que en la misma debió dictarse la sentencia, esto es la parte relativa a la motivación y el consiguiente fallo, conforme lo prescribe en forma clara y expresa el Art. 31 L. C. V. I.

En el sub lite, el Juez dictó la sentencia después de siete días hábiles de pronunciado el fallo (a fs. 142/143) donde expuso los fundamentos de derecho de aquel decisorio.

(Cam.Fam.S.S., veintisiete de enero de dos mil cuatro. Ref. 127-A-2003)

(...) esta Cámara comparte la decisión del Juez a quo, en cuanto a la apreciación y valoración de la prueba, máxime que en atención al principio de inmediación, el a quo ha tenido la oportunidad de interactuar con los testigos y apreciar lo genuino de sus declaraciones, haciendo acopio de las reglas de la sana crítica. Por lo que respecto de la atribución de la violencia intrafamiliar a ambas partes se confirmará tal decisorio.

(Cam.Fam.S.S., catorce de julio de dos mil cuatro. Ref. 58-A-2004)

Que el informe psico-social del señor***, fs. 39/42 *ibid.*, para determinar el grado de agresividad y veracidad suya en cuanto al relato de los hechos se concluye que se puede determinar que ha sido una persona celosa lo que pudo haberlo llevado a realizar actos de agresión.
(...)

(...) Que de la prueba testimonial receptada en la audiencia pública fs. 62/67, del proceso, aparece que la testigo***, hermana de la denunciante y cuñada del demandado manifestó que éste agredió físicamente a su hermana llamando a la policía para que la auxiliara y que la habían sacado de la casa de él dejándola en casa de su madre.

Que a criterio de esta Cámara, los hechos de violencia intrafamiliar atribuidos al apelante, no se encuentran desvirtuados, sino más bien, suficientemente corroborados con la prueba testimonial, e ilustrativos los informes de los especialistas, por lo que las medidas de protección impugnadas se estiman apegadas a Derecho, y atendiendo que debe variarse el lugar del régimen de comunicación paterno-filial, el equipo interdisciplinario debe establecer el que reúna las condiciones mas favorables a los intereses de los menores debiendo informar a la aquo, del que se haya adoptado.

(Cam.Fam.Ote., quince de febrero de dos mil cinco. Ref: I. A. N° 05(08/02/05) UN-F-730(VIF)04/5)

Es pues en definitiva el valor probatorio de los distintos medios aportados al proceso lo que dará al juzgador la certeza de si un hecho ha ocurrido efectivamente o no para su consiguiente atribución. Aunado a lo anterior, si bien es cierto un sólo evento de violencia intrafamiliar puede ser denunciado y atribuido, éste debe acreditarse y ser valorado mediante la sana crítica.

(Cam.Fam.S.S., quince de febrero de dos mil seis. Ref. 8-A-2006)

13. NULIDADES.

En este aspecto basta remitirnos a las reglas generales establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, y es importante recordar en este proceso como en cualquier otro, toda violación a derechos constitucionales produce nulidad, es así como la falta de citación, el error en la recepción de prueba, producen un vicio que no puede ser subsanado, ni aún con expreso consentimiento de las partes.

Consideramos que el hecho de verter la prueba contenida en los informes en la forma que se ha verificado en la especie (sin citación y comparecencia a audiencia de los miembros del equipo multidisciplinario), imposibilitó que las partes e incluso la misma jueza, repreguntaran directamente a los especialistas. Arts. 30 Inc. 2° L.C.V.I. y 115 L.Pr.F. y frente al reclamo oportuno de las partes exigiendo la comparecencia de los especialistas, (confrontar fs. 37 Vto de la pieza principal) estimamos

que la recepción de prueba adolece de vicios de nulidad, conforme al Art. 1117 Pr.C., por tanto debe declararse nula la audiencia pública y todo lo que fue su consecuencia, es decir, la sentencia definitiva y mandar a reponer la causa, conforme a los Arts. 1095 Pr.C. y 161 L.Pr.F. (*Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. 123-A-2000*) (El primer paréntesis es nuestro).

En la sentencia dictada se expresa que la audiencia pública no se llevó a cabo por la incomparecencia del denunciado, no obstante estar citado para ello.

Ante tal circunstancia, es preciso señalar que dicha audiencia debió suspenderse y hacerse un nuevo señalamiento para la celebración de la misma, documentando dicho acto procesal, puesto que el demandado no se allanó a los hechos alegados en su contra y por ello se ordenó la práctica del respectivo estudio psicológico, el cual aunado a la prueba testimonial, documental o indiciaria que se pudiera recabar, llegaría a determinar la existencia o no de los hechos denunciados, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 31 L. Pr. F. sin perjuicio de la multa o de hacer comparecer por apremio al que no asista sin causa justificada, de conformidad al Art. 35 L. C. V. I.

En consecuencia la falta de documentación de la celebración de la audiencia pública, y constando en autos que la sentencia de Fs. 14/15 de la pieza principal dictada el día veintidós de julio del presente año se pronunció previo a la recepción del dictamen psicológico, pues a fs. 18 / 20 aparece que éste se recibió el día veintiséis de julio, aunque en la sentencia dictada se dice que se recibió el día dieciocho del mismo mes y año. Que aparte de dicho dictamen no existe en el proceso ningún tipo de prueba en base a la cual se tengan por establecidos los hechos denunciados y su consiguiente atribución al señor ***. Desde luego que no se celebró la respectiva audiencia, por lo que la sentencia apelada aparte del vicio o error mencionado carece de fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la decisión de la Jueza a quo, lo que constituye una violación a las formas esenciales del procedimiento y al ejercicio del derecho de defensa del apelante. En consecuencia se han violentado principios del debido proceso, contenidos en los Arts. 86 Inc. 3º, 11 Cn., 114 L. Pr. F. y 24 L. O. J.; además de los Arts. 31 y 36 L. Pr. F.; por lo cual, conforme al Art. 1130 C. Pr. C. se incurrió en una nulidad insubsanable, por haberse sentenciado contra disposición expresa y terminante, al no darle intervención al denunciado para ejercer su derecho de defensa en las etapas procesales mínimas, debiendo declararse nula la sentencia, ordenando la celebración de la audiencia respectiva y la reposición del acto viciado, designando a otro(a) Juez(a) para que conozca del caso. Art. 161 Inc. 2º y 162 L. Pr. F.

(*Cam.Fam.S.S., uno de noviembre de dos mil dos. Ref. 153-A-2002*)

Que los actos procesales así realizados, especialmente lo actuado

en la audiencia pública da lugar a decretar la nulidad de lo resuelto, pues con ello prácticamente se denegó la recepción de la prueba, testimonial, documental y exámenes o estudios practicados, y más aún incongruentemente se dijo que por carecer el señor *** de abogado se encontraba en indefensión y no podría instalarse la audiencia y sin embargo se dictó el fallo, violentando principios del debido proceso, establecidos en los Arts. 11 y 12 Cn. por tanto es procedente anular la sentencia (pues ahí mismo se dictó) ya que se resolvió sobre el fondo de lo discutido. Dicha nulidad no impide dictar las medidas pertinentes en pro del bienestar de los miembros de la familia.

(Cam.Fam.S.S., diecisiete de mayo de dos mil cuatro. Ref. 134-A-2003)

Por todo lo anterior concluimos que no hubo allanamiento o aceptación de los hechos por el denunciado. El demandado no contradijo los hechos por los cuales se le acusa. Lo dicho por él se refiere más a la denuncia. Siendo así las cosas, no era viable fallar en la audiencia preliminar, ya que los hechos denunciados eran susceptibles de ser probados en la audiencia pública, donde se debió recabar la prueba que previamente se ha prevenido a las partes que presenten en la audiencia y los elementos probatorios que el Juez (a) ordene oportunamente.

Visto todo lo expuesto, consideramos que el fallo no ha sido dictado en legal forma. Como es sabido, para que una norma jurídica individualizada –la sentencia- sea válida, la misma debe ser dictada de acuerdo a un procedimiento previo y legalmente establecido (ley), de lo contrario adolece de nulidad, como ocurre en el sub judice.

(Cam.Fam.S.S., veintiséis de julio de dos mil cuatro. Ref. 113-A-2004)

(...) Que no obstante haberse dictado la primera sentencia, en la audiencia preliminar se ordenó recabar más elementos de prueba, como son los estudios del equipo multidisciplinario del Juzgado Segundo de Familia, además, en dicha audiencia consta que ninguna de las partes aceptó haber cometido actos de violencia en contra de los niños, por lo tanto esa sentencia adolece de nulidad, aunque no fue impugnada en su oportunidad. Es por esa razón que al impugnarse la sentencia dictada en audiencia pública y revisando todo lo actuado en estas diligencias, se advierte ese vicio procesal por lo que debe dejarse sin efecto el fallo dictado previamente en la audiencia preliminar, así como también la audiencia pública que absolvió a la señora *** de los hechos denunciados, pues en éste no se citó al otro involucrado, señor ***, ni se hizo ningún pronunciamiento al respecto, ni a favor o en contra y siendo que el proceso es uno solo, lo mismo que la sentencia, éste no debió fraccionarse en dos sentencias contradictorias; procediendo esta Cámara a anular las diligencias desde la audiencia preliminar, ordenando que se celebre audiencia pública citando a todos los involucrados y pronunciando

el fallo pertinente. Quedando válidas las actuaciones que no sean consecuencia de éstas como son los estudios y entrevistas practicadas.

(*Cam.Fam.S.S., treinta y uno de enero de dos mil seis. Ref. 222-A-2005*)

14. ACUMULACIÓN.

En cuanto a las reglas de acumulación, hay que seguir las reglas generales establecidas en la Ley Procesal de Familia, sin embargo hay que señalar que no es posible acumular a un proceso de divorcio, alimentos, régimen de visitas, un procedimiento de violencia intrafamiliar, por citar algunos ejemplos, ello porque el objetivo que pretenden es diferente, la naturaleza de lo solicitado varía sustancialmente, por lo tanto hay que seguir su trámite independiente. Sin embargo no inhibe a que en un proceso de divorcio u otro, se haga valer como prueba el procedimiento de violencia intrafamiliar incorporándolo a través de una certificación de las diligencias o la compulsa del expediente.

A fs. 24 de la pieza principal, consta la resolución a través de la cual se acumularon las Diligencias de Medidas de Protección con referencia SS F-292-130 Pr. 02/2, conteniendo la denuncia presentada por la señora *** por medio de su abogada; al procedimiento de violencia intrafamiliar con referencia SS F-312-(7 L.VI.)02/2, que promovió el señor ***.

En cuanto a la acumulación de los procedimientos a fs. 24 se hace la acotación que cuando se promueven diligencias de medidas de protección basadas en hechos de Violencia Intrafamiliar, éstas no pueden darse en forma aislada pues el juzgador debe según el trámite establecido en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, iniciar siempre el respectivo procedimiento hasta su culminación, pues para la regulación y tratamiento de casos como éste, se dictó la ley especial.

(*Cam.Fam.S.S., diecisiete de febrero de dos mil tres. Ref. 155-A-2002*)

En el sub lite, el apelante sostiene que la acumulación solicitada procede en virtud que se trata de pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, refiriéndose específicamente a la violencia intrafamiliar y malos tratos contra su mandante, señor ***.

Como primer punto debemos aclarar que el fin que persigue un divorcio es la disolución judicial de un vínculo matrimonial, y los fines primordiales de un proceso de violencia intrafamiliar son establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar en las relaciones de los miembros de la familia o en cualquier otra relación interpersonal de dichos miembros, sea que éstos compartan o no la misma vivienda; así como también aplicar las medidas preventivas, cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar; regular las medidas

de rehabilitación para los ofensores y proteger de forma especial a las víctimas de violencia para así poder disminuir la desigualdad de poder que exista entre las personas que constituyen una familia y tomar en cuenta la situación especial de cada una de ellas, Art. 1 L.C.V.I. Asimismo cabe aclarar que los juicios de divorcio se inician a petición de parte, y con procuración letrada obligatoria, es decir que en la promoción del proceso de divorcio opera el principio dispositivo por lo tanto puede finalizar de manera anormal no sólo con la sentencia; en cambio las diligencias de violencia intrafamiliar generalmente son iniciadas de oficio y una vez se reciba el caso deberá continuarse con el trámite que legalmente corresponda el cual ha de ser ágil, breve y libre de formalismos hasta su finalización, por lo tanto ambos son de naturaleza distinta y persiguen fines diferentes. Acumular ambas pretensiones y máxime el proceso (que contiene trámites más amplios) a unas diligencias de Violencia Intrafamiliar que por su propia naturaleza son libres de formalismos, Art. 6 lit. d) L.C.V.I. implicaría dilatar extremadamente éstas últimas, cuya resolución principal ha de versar sobre la existencia de la violencia y su consiguiente atribución al o los que resultaren responsables, con implicaciones incluso de carácter penal, lo que no ocurre en el proceso de divorcio.

Por otra parte, nuestra legislación familiar contempla dentro de la Ley Procesal de Familia, específicamente en el Art. 124 aquellas medidas cautelares que podrán dictarse en los procesos de divorcio contencioso (como el que se pretende en el sub lite) y la nulidad de matrimonio simultáneamente con la admisión de la demanda o previo a ello según la urgencia del caso, por lo que no se necesita iniciar un proceso de violencia intrafamiliar para decretar medidas a favor de las partes dentro de un proceso de familia. Sin embargo, las partes pueden presentar dentro del proceso de familia certificación de lo resuelto en diligencias de violencia intrafamiliar la que el Juez valorará oportunamente.

Por ello, tal y como lo sostiene la a quo no procede la acumulación solicitada, y menos aún que se definan ambas pretensiones en una sola sentencia puesto que la Ley contra la Violencia Intrafamiliar es una ley especial aunque regule lo relativo a las relaciones familiares por lo que aplica lo dispuesto en el lit. c) del Art. 71 L. Pr. F., ya que no se trata de pretensiones acumulables, puesto que difieren en sus fines, objeto y trámite como expresamente lo disponen los Arts. 1 y 2 L.C.V.I.

(Cam.Fam.S.S., veintinueve de noviembre de dos mil cuatro. Ref. 127-A-2004)

Se hace notar que al escrito de apelación se anexaron certificaciones que contienen diferentes actos procesales y resoluciones, que han sido realizadas en distintas diligencias iniciadas por las partes²⁶ (...)

Es necesario además que se acumulen los procedimientos y se

26. Se hace constar que en el caso analizado en esta sentencia existían múltiples medidas de protección interpuestas en cuatro juzgados de paz y de familia, distribuidos equitativamente.

tramiten en uno solo, debiendo hacerlo al más antiguo, que será aquél en que primero se notificaron las medidas de protección.

(Cam.Fam.S.S., veintisiete de febrero de dos mil seis. Ref. 246-A-2005)

15. FORMAS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

15.1. Aceptación de hechos. Allanamiento. Acuerdos.

Tres figuras que han sido tratadas en muchas ocasiones de forma indistinta en múltiples sentencias, pero que en realidad conllevan muchas diferencias jurídicas entre sí. Por regla general al hablar de un allanamiento lleva imbibida una aceptación de hechos, pero el allanamiento ha sido visto como una figura más técnica, de allí que para que un apoderado pueda allanarse necesita estar especialmente facultado para ello. También se sostiene la tesis que el allanamiento es una confesión. La discrepancia que puede encontrarse de la regla general y de lo establecido en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y lo que puede parecer incluso riesgoso es que como se sabe el procedimiento de violencia no tiene como requisito sine qua non de su tramitación que exista procuración obligatoria. La Ley en principio sólo menciona el término "allane" y "allanare" en el Art. 27 y 29 respectivamente, no mencionando ningún requisito para su aceptación y efectos consiguientes. Sin embargo, se ha sostenido que el término allanamiento hace referencia a aceptación de hechos, que es otra de las figuras que en principio hay que determinar que no es lo mismo que acuerdos. La aceptación hace referencia cuando el denunciado se autoatribuye los hechos de violencia denunciados, aceptando su comisión y en razón de ello se dicta el fallo correspondiente. Esta aceptación no tiene un requisito de validez, pero debe ser hecho directamente por el denunciado generalmente en audiencia. Finalmente los acuerdos, en principio podrían interpretarse como conciliación pero esta figura no es procedente en cuanto a la atribución de la violencia, como claramente lo expresa la ley en el Art. 27, más bien debería hablarse de esta figura cuando se acepta la comisión de hechos constitutivos de violencia por ambas partes – aunque ambas partes no hayan denunciado o contradenunciado respectivamente – y ambas acuerdan no seguir cometiendo dichos hechos.

Por último, en cuanto a que no se han establecido los hechos atribuidos al denunciado, según lo plasmado en el acta respectiva, podemos advertir que en la audiencia preliminar, éstos no fueron expresamente aceptados por el denunciado, pero tácitamente se deja entrever la aceptación de algunos hechos. No existe propiamente un allanamiento, no obstante en una parte del acta, en forma confusa, el denunciado dice "que no se justifica el que haya agredido a la persona que acompañaba a la Sra. *** y que el día que le advirtió que no quería que se acercara a su hija fue porque dichas personas y su denunciante le quitaron el tiempo que iba

a pasar con su hija".

(Cam.Fam.S.S., cinco de junio de dos mil dos. Ref. 60-A-2002)

En conclusión se trata de una especie de acuerdos que en puridad no constituyen conciliación, puesto que no se permite la conciliación sobre los hechos de violencia; los cuales debe investigar el juez, de no mediar allanamiento (entendido este término como sinónimo de aceptación de los hechos constitutivos de la violencia intrafamiliar). También se debe continuar el procedimiento cuando tales hechos requieran prueba. En el caso que hoy conocemos tal como lo afirma la parte apelante, hubo incluso una aceptación parcial de los hechos de violencia por parte del denunciante. En cambio la señora *** no se allanó a los hechos; por el contrario, los contradijo y solamente a instancias de su apoderado y de la misma Jueza se vio constreñida a conciliar, comprometiéndose a no realizar ciertas conductas, que ella nunca aceptó haberlas cometido; por lo tanto no se le pueden atribuir ni tácita ni expresamente los hechos denunciados, únicamente con los indicios que constaban en el procedimiento, al momento de la audiencia preliminar.

IV. Que si bien es cierto que de las circunstancias narradas en la denuncia de fs. 1, se puede inferir a priori -por regla general- la verosimilitud de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y con base a los mismos dictar medidas de protección, como ha sucedido en el presente caso, esto no implica necesariamente, que se tengan en ese momento por establecidos los hechos de violencia denunciados y menos que éstos se atribuyan automáticamente al victimario en la sentencia. Se aclara que en el sub lite no ha habido atribución en forma expresa de la violencia, pero si se han tenido por establecidos los hechos narrados en base como ya se dijo a la denuncia y al informe psicológico, sin que mediara allanamiento o que tácitamente la denunciada los aceptara. Además, los acuerdos a que han llegado las partes, tampoco presuponen la existencia de una aceptación de hechos por parte de la denunciada, pues se entiende que son compromisos tendientes a evitar que se reproduzcan hechos de violencia entre ellos, los que ella no admite haber realizado. De donde se infiere que tácitamente se le atribuye la violencia a la señora ***, sobre todo cuando en la sentencia a fs. 119 se le previene de las sanciones penales en que incurrirá en caso de incumplir los compromisos adquiridos o en caso de reiteración de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

(Cam.Fam.S.S., catorce de diciembre de dos mil dos. Ref. 50-A-2002)

En el sub lite, en la audiencia preliminar, los denunciados no se allanaron a los hechos expuestos, por el contrario, los negaron y atribuyeron la violencia a la denunciante. Es decir que los hechos alegados por las partes eran susceptibles de ser demostrados a través del contradictorio, tan es así que los denunciados mencionaron poder aportar la prueba

pertinente, haciendo caso omiso el a quo de esa circunstancia, a pesar de que el Art. 28 lit. b) L.C.V.I. claramente establece que se atribuirá la violencia a quien o quienes la hubieren generado, esto independientemente de quien presente la denuncia.

La denunciante, al manifestar que carecía de pruebas para demostrar los hechos, en ningún momento desistió de su pretensión, por lo que debió continuarse con el proceso.

Por otro lado, debe tenerse claro que con la sola contradicción de los hechos por parte de los denunciados no se clausura el debate e investigación de los hechos.

Es por lo anterior que debe considerarse que si no existe allanamiento de los denunciados y la parte denunciante no aporta pruebas, el juez la ordenará oficiosamente, así como cualquier otra diligencia tendiente a recoger elementos que ilustren sobre la verdad de los hechos, tomando en cuenta los efectos perjudiciales de la violencia intrafamiliar.

(Cam.Fam.S.S., ocho de diciembre de dos mil tres. Ref. 176-A-2003)

Por otro lado, como ya se dijo la denunciada manifestó: "...que si se hace cargo de los hechos denunciados en su contra y los realizó porque él le dijo que tenía otra, pero después de eso ella le ha pedido otra oportunidad..."(Sic)(fs. 15 Vto.) lo anterior, constituye una aceptación de hechos; lo que tiene como consecuencia jurídica la atribución de violencia intrafamiliar a la denunciada.

(Cam.Fam.S.S., tres de octubre de dos mil cinco. Ref. 185-A-2005)

15.2. Conciliación.

Como se comentó en el acápite que antecede, la conciliación no resulta ser lo mismo que acuerdos. En principio se da esta diferencia dada la naturaleza propia del procedimiento de violencia intrafamiliar, ello porque si alguien ha cometido hechos de violencia, no puede aceptarse un acuerdo judicial o extrajudicial, porque se debe buscar una forma para su erradicación, en cambio la conciliación como figura jurídica trae aparejada la terminación del proceso. Sin embargo, tampoco ha sido aceptada esta figura porque resultaría fácil que dada la relación de poder cercana de los miembros de la familia involucrados en la problemática familiar, traten de solucionar de forma fácil pero inadecuado el problema de violencia que viven, sin buscar realmente un mecanismo de solución. Situación que ha sido bien retomada jurisprudencialmente.

(...) este tribunal estima conveniente establecer las características y efectos de la conciliación. Dicho acto es una forma extraordinaria de concluir el proceso. Es el acuerdo al cual llegan las partes, en el que pactan los compromisos y la forma en que éstos serán cumplidos, los cuales deben ser homologados por el (la) juzgador (a). El Art. 84 L.Pr.F. establece la posibilidad de conciliar hasta antes de la sentencia de primera instancia o hasta que ésta quede ejecutoriada.

En ese sentido, el Art. 85 L.Pr.F. prescribe que el acuerdo tomado por las partes produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada y se hará cumplir en la misma forma que ésta.

En el sub judice la denunciante aceptó la existencia de actos de violencia recíprocos, por lo que la Jueza a quo estimó conveniente a efecto de prevenir que dichos actos se repitieran, decretar medidas de protección a favor de la denunciante y la denunciada por el plazo de sesenta días. Dentro de tales medidas se concedió un mes hábil para que la denunciante permaneciera en la casa de habitación propiedad de su hermana, Sra. ***.

Es importante señalar, que la "violencia intrafamiliar" no puede ser objeto de conciliación. Así lo ha sostenido abundante doctrina; lo que ha quedado plasmado expresamente en la reforma del Art. 27 inc. 3° L.C.V.I., el cual con toda claridad prescribe que los hechos constitutivos de la violencia no son conciliables. Ello no es obstáculo para que en base al mismo precepto las partes puedan otorgar los acuerdos tendientes a evitar la reiteración de la violencia. Tales acuerdos deben ser homologados por el juzgador, sin embargo no eximen la obligación procesal de establecer los hechos denunciados, a efecto de atribuir la violencia al que resultare responsable de imponer, además, las medidas que fueren necesarias si las partes no las hubieren acordado, tal como lo establece el Art. 28 de la referida ley especial. Es por esa razón que no puede sostenerse que se trata de una verdadera conciliación pues no produce el efecto de dar por terminado el procedimiento y dejar de conocer del fondo del conflicto (que es la violencia intrafamiliar).

Debe advertirse además, que a tenor de lo resuelto en este procedimiento a fs. 19, las partes jamás conciliaron, lo que se dio fue una aceptación recíproca de la violencia intrafamiliar (la cual como ya se dijo no es objeto de conciliación) y fue con base en esa aceptación que la a quo decretó las medidas de protección incluyendo la última (y no como producto de acuerdos entre denunciante y denunciada), como consta en autos y cuyo cumplimiento hoy se objeta, así como la ilegitimidad procesal de la actuación del Lic. ***, lo que se analizó previamente.

Así las cosas, debemos enfatizar que – tal como lo alega el apelante – el procedimiento no puede darse por concluido, a pesar de que de la forma en que fue documentada la audiencia preliminar pareciera que lo está, por no haberse señalado fecha para la audiencia pública, aunque la Jueza a quo no resolvió tener por finalizado el caso. Tampoco puede entenderse – tácitamente – que lo esté, puesto que en la providencia se omite un presupuesto esencial del debido proceso, con repercusión directa en la cuestión de fondo, como es la falta de pronunciamiento sobre la existencia de la violencia intrafamiliar denunciada y su atribución a quien o quienes resulten responsables. Aparte de ello, el pronunciamiento del fallo no puede ser posible si no se cuenta con la prueba necesaria para decidir sobre los hechos alegados por las partes. Así lo establecen los Arts. 28 y 30 L.C.V.I.

(Cam.Fam.S.S., doce de noviembre de dos mil dos. Ref. 8-IH-2002)

Asimismo, se le dio a la audiencia preliminar un procedimiento totalmente errado ya que el Art. 27 Inc. 3° L.C.V.I. tanto antes de su reforma como en la actualidad, no permiten la conciliación en este tipo de procedimientos, como erróneamente se interpreta.

(Cam.Fam.S.S., catorce de diciembre de dos mil dos. Ref. 50-A-2002)

15.3. Desistimiento.

Otra forma anormal de terminación del proceso, es el desistimiento, que no ha sido tomada en consideración en el procedimiento de violencia dada su naturaleza de orden público del bien jurídico protegido, y que por lo tanto es irrenunciable. En términos generales el desistimiento es presentado por la parte actora, pero en el caso de violencia intrafamiliar, por el peso moral y jurídico que acarrea una sentencia que atribuye hechos de violencia a quien ejerce violencia, abusa de su poder en la relación familiar, cualquiera que sea ésta puede influenciar a la víctima o incluso en casos comunes, coaccionarla a que retire la denuncia, con el único fin de evadir un enjuiciamiento al respecto, situación que por temor puede ser aceptada por la víctima. Es por esa razón que el procedimiento de violencia debe llevarse a su terminación ya sea en audiencia preliminar —con las figuras mencionadas con antelación— o en audiencia pública donde se viertan las pruebas pertinentes, pero en ambos casos llegando a la atribución de hechos a aquél que haya originado los mismos.

Por último a manera de observación se menciona que fue remitido a esta Cámara escrito presentado por el denunciante al tribunal que conoce sobre el caso, en vista de encontrarse el expediente en este Tribunal, en dicho escrito solicita se levanten y sean retirados los cargos a la señora *** por haberse cumplido las condiciones establecidas en el acuerdo conciliatorio. Al respecto, no obstante el momento procesal en que éste ha sido presentado, no debemos dejar de señalar que a nuestro criterio, dada la naturaleza de los hechos discutidos, su gravedad y repercusión familiar y social, tal derecho no es disponible y por lo tanto no puede ser desistido. En todo caso, habiéndose dictado sentencia en dicho procedimiento, no es posible levantar y retirar los cargos sobre algo ya decidido, a pesar de estarse cumpliendo los acuerdos, aclarando que esa decisión debe ser revertida por las razones antes esgrimidas lo que tampoco faculta aprobar dicho desistimiento.

(Cam.Fam.S.S., catorce de diciembre de dos mil dos. Ref. 50-A-2002)

Con respecto al desistimiento de la Sra. ***, a fs. 46, la Jueza a quo resolvió que por la naturaleza del juicio y por haberse activado al equipo multidisciplinario del Juzgado *** de Familia de San Salvador y en razón de existir violencia intrafamiliar, procedería de oficio con la

continuación del proceso (fs. 47). Esa decisión es compartida por esta Cámara, puesto que si bien no existe disposición legal específica respecto al desistimiento en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, la renuncia de la víctima a continuar con el procedimiento no tiene aplicación en casos de violencia intrafamiliar, ya que resulta de la no disponibilidad de los bienes jurídicos discutidos, en tanto no responden al régimen de acción privada, sino al régimen de acción pública (Manual de aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar), más aún como lo establece la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, una vez que el juez (a) conozca de los hechos constitutivos de violencia, está facultado para decretar las medidas cautelares o de protección que se requiera (Art. 23 L.C.V.I.).

(Cam.Fam.S.S., seis de julio de dos mil cinco. Ref. 126-A-2005)

Que respecto al desistimiento (del proceso) que se plantea, la L.C.V.I., no prevé dicha figura, por lo que cuando se ha utilizado en el procedimiento de violencia, se ha aplicado la Ley Procesal de Familia, y para calificar su procedencia debe analizarse si el derecho o los derechos implicados en este tipo de procedimientos son renunciables o no, disponibles o no; y sobre el tema las posiciones Jurisprudenciales son diversas: a) que por la naturaleza de los hechos discutidos, su gravedad y repercusión familiar y social, los derechos involucrados en los procedimientos de violencia intrafamiliar no son disponibles y por lo tanto, no pueden ser desistidos. (Cámara de Familia de la Sección del Centro. Ref 50-A-2002, Sentencia del 14/12/2002); b) que por las dificultades prácticas que origina la procedencia de dicha figura, pues la parte denunciante desinteresada en continuar con el procedimiento faltará a las audiencias, no denunciara el incumplimiento de las medidas de protección, ni aportara medios probatorios, se pronuncian a favor de la admisión del desistimiento en los procesos de Violencia Intrafamiliar; c) que ante la renuencia de continuar con el procedimiento, judicialmente debe “cerciorarse”, aunque ello no será posible siempre, de que la persona no este siendo coaccionada o manipulada; para lo cual, puede auxiliarse de los psicólogos o admitir el desistimiento únicamente en audiencia, en la cual por la intermediación, podrá interrogar directamente a las partes sobre los motivos de la renuncia, observándose el lenguaje no verbalizado de las mismas, lo que aportará mayores elementos para decidir.

(Cam.Fam.Ôte., veinte de julio de dos mil seis. Ref. APE: 59. (11-07-06)

16. RECURSOS.

16.1. Competencia.

Mención especial merece este acápite por cuanto tal como lo establece la ley, en primera instancia los jueces con competencia en familia no son los únicos que pueden conocer los hechos de violencia, por lo tanto cuando los

mismos han sido conocidos por un Juez de Paz, en caso de ser impugnado el fallo emitido en el mismo, éstos se guían por la competencia en razón de la materia a que se circunscriben, esto es materia penal obviando la disposición contenida en el Art. 32 inciso primero in fine de la Ley. Situación que ha sido de especial mención en Sentencias de las Cámaras de Familia a efecto de que no se cometa esta actuación y con ello pretendiendo dar publicidad al contenido de la ley que ha sido desconocido en estos casos.

Nótese por otra parte, que esa resolución –la de fs. 30- no es una interlocutoria que cause grave daño o de difícil reparación por la definitiva. No es decreto de sustanciación, por cuanto no impulsa el proceso y tampoco es definitiva. Por lo tanto no es recurrible, según lo expuesto por la Jueza a quo en su resolución de fs. 62 y más aún, según lo dispuesto en el Art. 32 L.C.VI.; puesto que son recurribles las resoluciones pronunciadas por el Juez (a) en las que se imponga a la persona agresora medidas preventivas cautelares o de protección, o se absuelva al denunciado o denunciada, serán apelables ante las Cámaras de Familia, aunque sean pronunciadas por un Juez de Paz.

(Cam.Fam.S.S., veintisiete de noviembre de dos mil tres. Ref. 70-A-2003)

Mención especial merece el hecho que el expediente fue remitido a la Cámara de lo Penal para que fuese ésta la que resolviese el recurso planteado, lo que resulta totalmente inverosímil tratándose de una ley especial propia de la jurisdicción familiar, con más razón si el mismo apelante (aún sin asistencia letrada) hizo ver esa circunstancia al a quo. Esa situación evidencia un desinterés en el conocimiento y aplicación de dicha ley en el juzgador que debe advertirse para que pondere la importancia que ha de darle a la misma en la obligación constitucional que le compete.

(Cam.Fam.S.S., dieciséis de febrero de dos mil cuatro. Ref. 156-A-2003)

16.2. Tipos de recursos.

Aunque la Ley en el Art. 32 únicamente habla de que el fallo dictado será “apelable” en aplicación de la regla supletoria, y a efecto de no coartar el derecho de acceso a la segunda instancia de los involucrados, partes materiales o formales si las hubieran, será admisible cualquier otro recurso que pretenda impugnar el fallo dictado en un procedimiento de violencia, siempre que cumpla con los requisitos de forma y fondo establecidos en la Ley Procesal de Familia, el Código de Procedimientos Civiles, así tenemos múltiples ejemplos de recursos interpuestos tales como nulidad, apelación, revocatoria, explicación y revisión; siempre y cuando los mismos no se aparten de la finalidad que persigue la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. Especial mención requiere el recurso de casación, cuya improcedencia esta expresamente regulada en la Ley a partir de la reforma del veinticuatro de julio de dos mil dos.

Por no ser esta resolución sentencia definitiva ni interlocutoria que ponga fin al proceso haciendo imposible su continuación, la misma no admite recurso de casación conforme al número primero del Art. 1 de la Ley de Casación y que, por otra parte, esta Cámara, ha adecuado el trámite de la solicitud del señor *** dándole carácter de medidas cautelares, como acto previo al proceso de conformidad con los Arts. 75 inc. 2° y 206 lit. "b)" de la Ley Procesal de Familia (...)

(Cam.Fam.Occ., dieciocho de julio de dos mil uno. Ref: N° 20/2001)

Si la parte recurrente se consideró agraviada por habersele aplicado la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, de tal manera que en la sentencia definitiva se tuvo por establecida la violencia y se le atribuyó a ambas partes; ésta tuvo dos opciones recursivas: 1-) Debió plantear la excepción o incidente (nulidad) correspondiente durante la tramitación del proceso o 2-) una vez dictada la sentencia definitiva (18-febrero-2004), dentro del plazo establecido en la ley, Art. 32 L.C.V.I., debió plantear la nulidad de la misma (por falta de competencia en razón de la materia) por medio del recurso de apelación, para que esa decisión fuera revisada en esta instancia.

Por ende la presente nulidad que se quiere hacer valer, pudo interponerse durante el transcurso del procedimiento o en su caso, mediante la apelación contra la sentencia definitiva, pero en todo caso, su interposición debió hacerse en el momento de la notificación o en el plazo de tres días hábiles siguientes, que estipula el Art. 32 L.C.V.I., circunstancia que no ocurrió en el sub lite.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de noviembre de dos mil cuatro. Ref. 172-A-2004)

(...) para no desamparar a la denunciante y a sus hijas de hechos de violencia intrafamiliar psicológica, física y patrimonial, esta Cámara es del criterio que no puede accederse en su totalidad a las pretensiones de la parte apelante, porque se dejarán con valor y efecto las medidas de protección dictadas por el señor Juez -- de Familia de esta ciudad mediante la resolución de fs. 6 hasta que la pieza principal sea devuelta al Juzgado -- de Familia de esta ciudad, en vista del recurso interpuesto de ella, quedando a salvo el derecho a la señora *** para que, en el momento que lo desee, promueva los correspondientes procesos por sí y/o en representación de sus hijas, dentro de los cuales podrá solicitar las medidas de protección respectivas.- Es de aclarar que, aún cuando esta resolución no admite recurso de casación, este Tribunal de Alzada no tiene competencia o facultad alguna para calificar la procedencia o improcedencia de aquel recurso, por lo que el expediente del proceso se devolverá al Juzgado de origen hasta que transcurran los quince días hábiles que tienen las partes para interponer dicho recurso, plazo que es señalado por el Art. 8 de la Ley de Casación.-

(Cam.Fam.Occ., cuatro de junio dos mil cuatro. Ref: N° 21/2004)

Este Tribunal estima, que es necesario primeramente analizar si el recurso planteado reúne los requisitos de admisibilidad que exige la ley. Al efecto es menester considerar que la sentencia cuya explicación se solicita ha sido dictada en proceso de violencia intrafamiliar, y por ende debe aplicarse lo establecido en el Art. 44 L. C. V. I. en el sentido que todo lo no previsto en dicha ley (procedimiento y valoración de las pruebas) se deberán aplicar lo regulado en la Ley Procesal de Familia y el Código de Procedimientos Civiles, por lo que la recurrente debió interponer su recurso de explicación de conformidad a lo establecido en el Art. 436 Pr. C., para que procediera la admisión del mismo en esta instancia de conformidad a los Arts. 32 y 44 L.C.V.I. puesto que la única excepción en dicha ley respecto a las sentencias pronunciadas en segunda instancia por la vía recursiva en materia de violencia intrafamiliar es que no se admite el recurso extraordinario de casación.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de enero de dos mil cinco. Ref. 1-EXPLICACIÓN-2004)

Relaciones: Cam.Fam.S.S., once de mayo de dos mil seis. Ref. 3-EXPLICACIÓN-2004.

En tal sentido, la resolución de fs- 37 es susceptible de apelación como de revocatoria, conforme los Arts. 150 y 153 lit. a) L.Pr.F. Sin embargo, cuando se pretende impugnar una resolución que además de revocatoria admite también apelación, es preciso que el ataque se haga en forma simultánea. Y es que debemos tener claro que cuando en la Ley Procesal de Familia, el Art. 150 inc. 2° establece que: "Simultáneamente con este recurso podrá interponerse, en forma subsidiaria, el de apelación, cuando proceda"; no hace más que reflejar la operatividad del principio de preclusión o con mayor precisión o entendimiento, el principio de eventualidad, el cual, en palabras del maestro Couture se refiere a que "los litigantes deben hacer valer sus defensas conjuntamente cuando la ley así lo dispone". Luego dice: "Aunque las proposiciones sean excluyentes, debe procederse así en previsión, in eventum, de que una de ellas fuera rechazada, debiendo entonces darse entrada a la subsiguiente".

(Cam.Fam.S.S., doce de mayo de dos mil cinco. Ref. 83-A-2005)

Se admite el recurso, en virtud del contenido del Art. 32 L.C.V.I., que establece que las resoluciones dadas en casos de violencia intrafamiliar que imponen medidas cautelares o de protección admiten recurso de apelación ante la Cámara de Familia competente, la que conocerá del recurso, el cual puede interponerse de forma oral o escrita, encontrándonos en el primer supuesto, es procedente conocer del mismo, pues la falta de fundamentación en estos casos no es óbice para no conocer del recurso, máxime cuando la señora *** no fue asistida legalmente, por no exigirlo la ley; sin embargo es preciso que cuando una de las partes sea asistida por abogado, deberá nombrarse otro de oficio para la contraparte o solicitar a la Procuraduría General de la República que represente al que

carezca de asistencia letrada, todo con la finalidad de darle cumplimiento al principio de igualdad procesal.

(Cam.Fam.S.S., tres de octubre de dos mil cinco. Ref. 185-A-2005)

Enfatiza la Cámara que aunque no existe en la L.C.V.I., la revisión como un recurso, sino como el Poder Jurídico que dicha Ley concede a éste Tribunal de apelación para revisar el proceso seguido por el a quo, caso en el cual la revisión se extiende no solo al fallo pronunciado, sino, a todo el proceso que debe ser examinado por esta Cámara para comprobar que en él se ha cumplido con los preceptos legales aplicables al caso y respetar la garantía de audiencia judicial y desde esta óptica se resolverá el recurso que se ha interpuesto con solo la vista del proceso (art. 32 inc. 2°- L.C.V.I.).

(Cam.Fam.Ote., treinta de noviembre de dos mil cinco. Ref. A.P. 53(23-11-05)/48 V.I.F., (Depto. La Paz).

(...) el recurso de apelación en el proceso de Violencia Intrafamiliar tiene un carácter sui- generis, ya que se conoce del mismo con solo la vista del proceso y no admite recurso de casación, según lo establece el Inc. 2° del Art. 32 L.C.V.I; se admitirá.

(Cam.Fam.Ote., doce de enero de dos mil seis. Ref. A.P. 04(09/01/06) (3 L.C.V.I.) 2005/4).

16.3. Formas de interponer el recurso.

En este acápite nos remitimos a lo establecido en el Art. 32 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, complementado con lo dispuesto en la Ley Procesal de Familia en el Art. 148 por cuanto los recursos podrán interponerse oralmente – si se realiza en el mismo momento de la Audiencia donde se dicte el fallo –lo cual no es óbice para que se fundamente el mismo en dicho acto o por escrito posteriormente, dentro del plazo legal para ello.

Cabe acotar que el Art. 32 L.C.V.I. en su último inciso establece que la apelación debe interponerse de palabra o por escrito en el acto de la notificación, o dentro de los tres días hábiles siguientes. Al respecto consideramos que la interposición de la apelación procederá verbalmente cuando éstas se dictaren en cualquiera de las audiencias, ya que es en ese momento donde las partes quedan notificadas; y por escrito se hará dentro de los tres días posteriores de la notificación del decreto de las mismas cuando éstas se dictaren en otro momento procesal que puede ser previo o posterior a la celebración de las audiencias e inclusive cuando se dictaren en las mismas audiencias y no se hubiere apelado en ese momento podrá hacerlo por escrito dentro de los tres días siguientes.

En el presente caso la medida se dictó fuera de audiencia por lo que la apelación debió solicitarse de forma escrita, pero dado que la Jueza a quo levantó acta de dicha impugnación, viabilizó así la interposición

y consiguiente trámite del recurso que conocemos.

(Cam.Fam.S.S., once de septiembre de dos mil dos. Ref. 101-A-2002)

En el acta de Audiencia Pública, a fs. 126/132, al final se consignó: " En este estado, la defensa anuncia que presentará apelación de la presente resolución". (SIC.)

Así las cosas, salta a la vista que en ningún momento la Licda. *** interpuso apelación en dicha audiencia; aún cuando afirme en su escrito de fs.144 que lo hizo, ya que las expresiones no consignadas en el procedimiento, no existen en la vida jurídica. Ahora bien, podría aceptarse omisión o error en la interposición de la apelación en el acta de la Audiencia Pública, siempre que la Licda. *** quien estuvo presente en ese acto hubiese reclamado en tiempo, lo que no consta en dicha acta, por el contrario tácitamente aceptó su contenido al suscribirla, sin pedir que se enmendara o subsanara el supuesto error u omisión.

Por tanto no es aceptable sostener que la Licda. *** apeló en la Audiencia Pública. (...)

(...) En el sub lite, el Juez dictó la sentencia después de siete días hábiles de pronunciado el fallo (a fs. 142/143) donde expuso los fundamentos de derecho de aquel decisorio. Esta sentencia, aún no ha sido notificada a las partes y es en virtud de ella que nace el derecho de recurrir de las decisiones judiciales que les agravian, salvo que las partes mismas se den por notificadas en el mismo escrito de interposición del recurso, cuando tengan conocimiento de lo resuelto.

Así, tenemos que la Licda. *** no ha sido notificada de dicha sentencia, ni se refiere a ella en su escrito de apelación, por lo que aún cuando el Art. 32 L.C.V.I., regule que el recurso puede interponerse de palabra en el acto de la notificación, debe entenderse que procederá la interposición de la alzada ya sea verbalmente o por escrito siempre y cuando en ese acto (audiencia pública) se pronuncie la sentencia, como es lo correcto, tal como lo prescribe el Art. 31 L.C.V.I. y no como lo hizo la a quo en un acto posterior. De no interponerse en forma verbal se hará por escrito dentro de los tres días siguientes de la notificación respectiva, lo que no sucede en el presente caso.

Además, para efectos de argumentación, si se parte del supuesto que la Licda. *** presentó apelación en la Audiencia Pública-lo que no compartimos- vale aclarar, que en materia de familia, no existe la figura de anunciar la apelación, debiendo presentarse el recurso de apelación, propiamente dicho, fundamentándolo al menos someramente expresando los puntos de la decisión que causen agravio y la resolución que se pretende, aspectos que no fueron externados por dicha abogada (en tiempo y forma).

(Cam.Fam.S.S., veintisiete de enero de dos mil cuatro. Ref. 127-A-2003)

Se confirma la concesión del recurso, de conformidad al Art. 32

de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (L.C.V.I.). (...)

(...) En el mismo acto (de celebración de Audiencia Pública) el Lic. *** apeló verbalmente del decisorio por estimar que no se aportaron elementos suficientes para atribuirle al Sr *** los hechos denunciados. La Jueza a quo con base en los Arts. 32, 44 L.C.V.I. y 160 L.Pr.F., concedió traslado a la parte contraria para que se pronunciara sobre la apelación, quien ratificó los extremos de su denuncia. De inmediato la a quo admitió el recurso sin especificar en que efecto lo admitía y remitió los autos a esta Cámara.

(*Cam.Fam.S.S., tres de marzo de dos mil cuatro. Ref. 56-A-2003*)
(El último paréntesis es nuestro).

Así las cosas y siendo consecuentes con lo expuesto, al no haberse interpuesto en el sub lite el recurso de apelación en forma simultánea y subsidiaria con el de revocatoria, el derecho a impugnar la providencia precluyó cuando la a quo decidió sobre la revocatoria. En el entendido que al no hacer uso del derecho a recurrir en forma concentrada, se estaba renunciando al recurso de apelación. No obstante este tribunal con una posición amplia admite que el recurso se interponga de forma independiente, pero siempre que se haga dentro del término de ley, esto es, el de tres días que establece el Art. 32 L.C.V.I.

(*Cam.Fam.S.S., doce de mayo de dos mil cinco. Ref. 83-A-2005*)

Inconforme con tal decisión, el Lic. *** interpuso apelación en forma oral durante la misma audiencia. Posteriormente –aunque debió hacerlo en el mismo acto de interposición del recurso– dentro del plazo legal fundamenta la alzada por escrito de fs. 239/243, en el que sintéticamente expresa que la resolución decretada no tiene fundamentación real en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

(*Cam.Fam.S.S., treinta y uno de agosto de dos mil cinco. Ref. 145-A-2004*)

16.4. Plazo para interposición de los recursos.

Previo a la admisión de un recurso es pertinente que el Tribunal ad quem ratifique la admisibilidad del recurso hecho por el Tribunal de Primera Instancia, pues éste puede estar carente de requisitos de forma, o ser extemporáneo, lo que dé lugar a la declaratoria de inadmisibilidad del mismo. Sin embargo, cabe acotar que tal como se denota en la jurisprudencia que a continuación se detalla, en algunos casos se vela por efectivizar el derecho a la diversidad de instancia, siendo flexibles en la admisión de los mismos. Finalmente, la Ley especial establece plazo distinto al determinado en la Ley Procesal de Familia, lo cual es un punto importante por cuanto quien quiera hacer uso de ellos deberá tener presente este plazo especial o en caso de interponerse un recurso distinto al de apelación deberá tenerse en cuenta los plazos establecidos en el Código o Ley que los regule.

Para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, es determinante analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en los Arts. 32, 44 L.C.V.I., 148, 154, 156 y 158 L.Pr.F., y en el presente caso se advierte:

1. Que la sentencia recurrida fue pronunciada a las diez horas del día dieciséis de diciembre de dos mil tres, en la celebración de la audiencia preliminar, quedando notificadas ese mismo día las partes; de conformidad al Art. 33 Inc. 4° L.Pr.F. que establece que las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a los que asistan o debieron asistir a la misma.

2. Que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto a las catorce horas cincuenta minutos del día veintidós de diciembre del año recién pasado; es decir, fuera del plazo regulado en el Art. 32 L.C.V.I., que en lo atinente dispone "El recurso podrá interponerse por palabra o por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes"; es decir el recurso fue promovido cuatro días después de pronunciada la resolución impugnada. Por tanto, siendo extemporánea su interposición; y en vista que las normas que estructuran el Recurso de Apelación son de Derecho Público, éstas deben cumplirse rigurosamente, por lo que el recurso debe declararse inadmisibile. Arts. 32, 44 L.C.V.I y 156 Inc. 2° L.Pr.F.

(Cam.Fam.S.S., cuatro de febrero de dos mil cuatro. Ref. 6-A-2004)

Que no obstante la simplicidad y concentración de esos actos procesales, algunos juzgadores dictan únicamente el fallo y no la sentencia, como ocurre en los procesos de familia, en los que incluso también se puede dictar sentencia (en la misma audiencia), es así como la sentencia la pronuncian en un acto procesal independiente, aunque con la misma fecha de celebrada la audiencia, como ha sucedido en este caso, lo cual no tendría ninguna trascendencia negativa para las partes intervinientes, si esa sentencia se les notificase también el mismo día de su pronunciamiento; pero es del caso que la misma -sentencia-, se les notifica con fecha posterior, con lo que se crea dualidad en la aplicación de esta normativa, por cuanto por un lado las partes han estado presentes en la audiencia y es a partir de ahí que les corre el plazo, pero también les correría a partir de la notificación de la sentencia, es decir, existirían dos plazos, quedando en la incertidumbre cual es el que ha de tomarse en cuenta, para efectos de impugnación tal como sucede en este caso; es por ello que inferimos que la sentencia se dictó en fecha posterior a la que aparece consignada. De ahí que, a fin de efectivizar el acceso a la segunda instancia y con base en lo dispuesto por los Arts. 31 y 32 L.C.V.I., tomaremos como base la fecha de la celebración de la audiencia, a fin de admitir el recurso planteado (por haber sido presentado el escrito respectivo en el plazo de ley), ya que de lo contrario el mismo devendría inadmisibile.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de abril de dos mil cinco. Ref. 159-A-2004)

(...) En todo caso, es de advertir que la apelante alude como resolución impugnada lo decidido a fs. 43, resolución que si bien es cierto establece un plazo que varía el dispuesto a fs. 42 y además declara sin lugar la caducidad alegada y desde ese punto de vista admitiría apelación por contener puntos no decididos en la resolución inicial, lo cierto es que el plazo de esa resolución también habría precluido, ya que se le notificó a la apelante el día siete de febrero de este año, según acta de fs. 44 y ésta interpuso el recurso el día catorce de abril, excediendo los tres días establecidos en la ley.

(Cam.Fam.S.S., doce de mayo de dos mil cinco. Ref. 83-A-2005)

En cuanto a la forma y tiempo, el recurso de alzada no ha cumplido con ambos requisitos, ya que habiendo la parte demandada apelado de una resolución dictada en audiencia, se ha seguido el trámite que la ley establece para los casos de la interposición de recursos de apelación en contra de resoluciones interlocutorias proveídas por escrito. El artículo 156 inc. 1° es explícito al referirse que en el caso de apelaciones hechas en contra de resoluciones dictadas en audiencia, dicho recurso debe proponerse en forma verbal e inmediatamente después de pronunciada la misma, dejando el plazo de tres días y la forma escrita, exclusivamente para aquellos recursos de alzada interpuesto contra sentencias interlocutorias que no hayan sido pronunciadas en audiencias. El hecho que el licenciado ***, no haya estado presente al momento de finalizar la audiencia en cuestión, no varía el hecho que por disposición de ley se le tiene por notificado en la misma audiencia, de todas las resoluciones decretadas en este acto procesal, tal como lo establece el artículo 33 inc.4°, sin que en ningún momento se faculte al operador de justicia dar trámite distinto a los recursos de alzada si una de las partes se ausenta antes de la finalización de la audiencia, por lo que la notificación posterior del acta al abogado impetrante resulta ser innecesaria por sobreabundante. Por ende si el Licenciado *** no estuvo presente al momento en el cual se dictaron en audiencia las resoluciones, el derecho de su cliente a recurrir de las mismas se vuelve nugatorio, pues la notificación posterior del acta al referido profesional no habilita aquellos actos procesales que han precluido por el transcurso del tiempo (arts. 25 y 148). Todas las disposiciones citadas entre paréntesis corresponden a la Ley Procesal de Familia.

(Cam.Fam.Occ., veinticuatro de noviembre de dos mil cinco. Ref: N° 66/2005)

Es de aclarar que esta Cámara aprecia que, en el fondo, la recurrente se alzó de la providencia mediante la cual se dictaron las medidas de protección, al solicitar a fs. 28 vto. que el Tribunal de Segunda Instancia revoque la resolución que declaró inadmisibles su petición y que se modifique una de las medidas de protección y se revoque otra. El plazo para impugnar la resolución del siete de agosto del año en curso

ya concluyó y cualquier petición que se formule al respecto, aunque disfrazada de otra manera a fin de sorprender a este Tribunal Superior no puede prosperar por extemporánea.

(Cam.Fam.Occ., veintinueve de septiembre de dos mil seis. Ref: N° 76/2006)

16.5. Resoluciones que admiten apelación.

En aplicación de los Arts. 32 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y 153 de la Ley Procesal de Familia, no resultan recurribles todas las resoluciones que se dicten en el procedimiento de violencia intrafamiliar, en este punto, habrá que remitirnos a la clasificación básica de las resoluciones y colegir que resultan impugnables aquellas que verdaderamente afectan la esfera jurídica de los involucrados, ello porque existen multiplicidad de casos en los que la resolución a impugnar es un mero decreto de sustanciación, y la admisión y posterior tramitación de estos recursos puede devenir en un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional.

Al efecto, es pertinente señalar que las medidas cautelares y dentro de éstas, las de protección admiten recurso de apelación, conforme a los Arts. 32 L.C.V.I. y 153 letra f) L.Pr.F., pues aunque el primero de dichos preceptos no comprende expresamente la revocatoria de las medidas de protección, debe entenderse que están comprendidas entre las resoluciones apelables, pues tanto decretar medidas de protección, como el hecho de no decretarlas o dejarlas sin efecto puede llegar a ocasionar a alguno de los involucrados un daño grave o de difícil reparación por la sentencia definitiva, es por ello que debe aplicarse supletoriamente el precitado Art. 153 L.Pr.F. incluyendo dichas resoluciones dentro de las que pueden apelarse, no obstante que tal artículo no contempla la resolución que deniega las medidas.

(Cam.Fam.S.S., doce de junio de dos mil dos. Ref. 69-A-2002)

Cabe reiterar que la a quo considera que la resolución atacada en principio –de fs.30- es de mero trámite y que no resuelve asuntos trascendentales dentro de este proceso, lo consideramos acertado; por cuanto, en efecto la resolución que ordenó librar oficio a la Fiscalía General de la República, para el posible juzgamiento del Sr. ***, en sede penal, por el supuesto ilícito de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, conforme al Art. 338-A, no constituye per se agravio al Sr. *** porque será –en sede penal- donde conforme a las reglas procesales del Derecho Penal que se le dará la oportunidad al acusado de ejercer su defensa.

Nótese por otra parte, que esa resolución –la de fs. 30- no es una interlocutoria que cause grave daño o de difícil reparación por la definitiva. No es decreto de sustanciación, por cuanto no impulsa el proceso y tampoco es definitiva. Por lo tanto no es recurrible, según lo

expuesto por la Jueza a quo en su resolución de fs. 62 y más aún, según lo dispuesto en el Art. 32 L.C.V.I.; puesto que son recurribles las resoluciones pronunciadas por el Juez (a) en las que se imponga a la persona agresora medidas preventivas cautelares o de protección, o se absuelva al denunciado o denunciada, serán apelables ante las Cámaras de Familia, aunque sean pronunciadas por un Juez de Paz. Conforme esa regla, tampoco sería recurrible el decreto de fs. 30, por cuanto no está contemplado en las que según este artículo son recurribles; aunque como ya se dijo habría lugar a dicho recurso siempre que causare agravio.

(*Cam.Fam.S.S., veintisiete de noviembre de dos mil tres. Ref. 70-A-2003*)

La providencia impugnada tiene por objeto, habilitar otra etapa procesal, la Audiencia Pública que es donde se recabará el material probatorio con el que podrán o no establecerse los hechos denunciados, por tanto constituye un decreto de sustanciación.

Esa resolución no es apelable, pues no afecta en manera alguna los derechos de las partes, los cuales serán discutidos precisamente en esa etapa procesal, en consecuencia, el recurso interpuesto, no es procedente.

(*Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cuatro. Ref. 51-A-2004*)

Para entrar al conocimiento y decisión de un recurso de apelación es necesario cumplir con los requisitos legales, entre los que se encuentra: que el recurso sea procedente o sea que la resolución impugnada debe ser apelable, conforme a lo establecido en el Art. 32 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, en lo sucesivo identificada sólo como "LCVI" y la Ley Procesal de Familia, de aplicación supletoria (Art. 44 LCVI).- Según se desprende del escrito de apelación (fs. 26 a 28) la apoderada del recurrente se alzó del decreto de sustanciación mediante el cual se declaró inadmisibile el escrito de fs. 18 a 22, en el que solicitó la aplicación del Art. 39 de la Ley Procesal de Familia, a fin de que el señor Juez revocara de oficio las medidas de protección antes referidas (fijación de alimentos provisionales y restricción migratoria al denunciado); entendiéndose que en el fondo el Tribunal a quo declaraba sin lugar una petición por improcedente, ya que las medidas de protección no son decretos de sustanciación, sino sentencias interlocutorias que sólo podrían revocarse de oficio conforme a lo dispuesto en el Art. 426 del Código de Procedimientos Civiles, es decir en el plazo de tres días contados desde el siguiente de su notificación o sea en el caso de autos, a más tardar el jueves diecisiete de agosto del presente año, por lo que el decreto de sustanciación de fs. 24 y 25 del cual recurre la Licenciada *** no es apelable y por lo tanto no cumple con el requisito antes indicado.- En virtud de ello resulta innecesario continuar analizando el cumplimiento o no de los demás requisitos exigidos por la ley para la admisión del recurso de apelación planteado, por lo que este Tribunal de Apelaciones no puede darle trámite al mismo, y lo procedente es la declaratoria de

inadmisibilidad del recurso.-

(Cam.Fam.Occ., veintinueve de septiembre de dos mil seis. Ref. N° 76/2006)

16.6. Requisitos para la interposición y admisibilidad del recurso.

Analizados que han sido los requisitos de forma, conviene estudiar los requisitos de fondo, en primer lugar y básicamente exigida la fundamentación del recurso, sin el cual el Tribunal ad quem no puede conocer la fundamentación fáctica o jurídica en la que se fundamente el mismo, es la oportunidad para expresar que la resolución le causa agravio, pero deberá entenderse que, sin ser estrictamente rigurosos, el simple agravio no garantiza la viabilidad del recurso pues se tienen que cumplir con los requisitos de ley, en este caso de la Ley Procesal de Familia, Art. 158. Asimismo, deberá analizarse la personería de quien interpone el recurso en caso que se cuente con asistencia letrada. Especial mención merece el criterio jurisprudencial diferente que existe en las Cámaras de Familia, siendo en Oriente y Occidente donde sostienen un criterio menos flexible, declarando -en algunos casos- inadmisibles los recursos cuando no se ha señalado la resolución pretendida ni las disposiciones legales inobservadas, situación que consideramos el Tribunal ad-quem podría subsanar en aplicación del principio de acceso a la justicia y de iura novit curia.

En conclusión pidió: “Tener por interpuesto el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación en carácter suspensivo, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo del escrito y se dé la exclusión del hogar, del señor ***, así como el cuidado personal de los menores habidos en el matrimonio a favor de mi mandante, en forma provisional, mientras se ventila el presente proceso...”

En lo atinente a la falta de precisión de los puntos apelados, cabe señalar que en el Procedimiento de Violencia Intrafamiliar, por no estar prevista, la procuración obligatoria, la exigencia del cumplimiento de los requisitos técnicos jurídicos para la interposición de recursos, dispuestos en el Art. 148 Inc. 2° de la L.Pr.F. pueden atenuarse y dársele el trámite conforme al Art. 32 L.C.VI.

En ese sentido no se dice expresamente si recurre de los decretos de fs. 5 y 24, pero expresa los agravios que considera le causan los decretos mencionados en las dos resoluciones en comento, por ende entendemos que se apela de ambos.

(Cam.Fam.S.S., diecisiete de febrero de dos mil tres. Ref. 155-A-2002).

(...) a este Tribunal Ad Quem nada solicitó el recurrente en el escrito de apelación de fs. 85 y 86, es decir que no cumplió con los requisitos legales de formular la petición en concreto e indicar la resolución que pretende, exigidos en el segundo inciso del Art. 148 Pr.F., por lo que se considera que el recurso de apelación interpuesto por el expresado

profesional del derecho no puede ser admitido en esta instancia y, en consecuencia, no puede entrarse a su conocimiento y decisión.

(Cam.Fam.Occ., treinta de septiembre de dos mil cuatro. Ref: N° 41/2004)

Relaciones: Cam.Fam.Occ., diecinueve de junio de dos mil seis. Ref: N° 50/2006.

Cam.Fam.Occ., tres de enero de dos mil seis. Ref. N° 75/2005.

Sin embargo, la recurrente señora *** no ha fundamentado su recurso en ninguna disposición legal ni lo interpuso con las formalidades de tiempo y forma estipuladas en la ley, por lo que estimamos inadmisibles dicho recurso y no entraremos a conocer de la explicación que se solicita.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de enero de dos mil cinco. Ref. 1-EXPLICACIÓN-2004)

Por ende, el hecho que el señor ***, haya encargado el mismo asunto jurídico a un segundo profesional del derecho, sin hacer mención alguna sobre la condición del primer apoderado, nos sitúa en el supuesto establecido en el artículo 1924 del Código Civil, o sea en el de una revocación tácita del primer mandato, es decir el encargo del mismo asunto jurídico a otro mandatario. En igual situación jurídica se encuentra el Licenciado ***, a quien tácitamente se le revocó el poder y fue sustituido por la Licenciada ***, tal como se desprende de los poderes judiciales generales agregados a fs. 41 al 43 y 190 al 191. En ese orden de ideas, los Licenciados *** y ***, carecen de legitimación procesal para actuar en el presente caso, a partir de la revocatoria de los poderes conferidos por sus mandantes.

En consecuencia de lo anterior el Licenciado***, no puede interponer recurso alguno, por cuanto es el Licenciado ***, el único que cuenta con la legitimación procesal válida, con respecto al señor ***.

(Cam.Fam.Occ., siete de febrero de dos mil seis. Ref: N° 008/2006)

Que no obstante, la recurrente, al alegar inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, no señala qué disposiciones fueron inobservadas o erróneamente aplicadas, ya que no basta con expresarlas, por cuanto que es imperativo sustentarlo; que además, alega errónea aplicación del Art. 9 L.Pr.F., disposición que no fue tomada en cuenta por el a quo; sin embargo, este Tribunal, dado lo especial de la materia, entrará a considerar la apelación interpuesta.

(Cam.Fam.Ote., veintiocho de marzo de dos mil seis. REF: APE 30(20-3-06) SM-F2-342-A(3LCVI)2005)

Al margen de lo anterior, debemos señalar también que en estricto derecho, el recurso planteado deviene improcedente en razón de no estar debidamente legitimada la actuación de la Licenciada ***, pues en ningún momento –según consta en autos– se le ha dado la intervención

de ley, ni tampoco presentó poder posteriormente, con el cual legitimara su personería.

Debemos además señalar a la Jueza a quo, que corresponde a los Tribunales de Primera Instancia –en este caso al Juzgado de Paz– examinar la admisibilidad de los recursos, teniendo en cuenta los requisitos de tiempo (plazo), forma, lugar, así como también si la resolución es recurrible y si quien lo interpone está facultado para hacerlo, con el fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional, ello sin perjuicio de el reexamen que este tribunal deba realizar sobre la admisibilidad del recurso.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de marzo de dos mil seis. Ref. 28-A-2006)

Sobre la admisión de la apelación, aclaramos que por la naturaleza de estas diligencias cuyo procedimiento se caracteriza por su agilidad, rapidez y sencillez, Art. 6 lit. d) L.C.V.I., de tal suerte que se puede tramitar sin procuración letrada pudiendo aún en esos casos impugnar las resoluciones judiciales, no siendo exigible rigurosamente los requisitos de admisibilidad de los recursos, aún cuando intervengan en las mismas, profesionales del Derecho; en consecuencia es procedente confirmar la admisión de la apelación.

(Cam.Fam.S.S., dieciocho de abril de dos mil seis. Ref. 30-A-2006)

Que por Auto de fs. 54, *Ibíd.*, el Juez a quo, tuvo por presentado el escrito del señor ***, quien no obstante, no manifestó expresamente que interponía Recurso de Apelación, el a quo así lo colige, por lo que mandó a oír la opinión de la parte contraria, señora ***, así como a la Procuradora de Familia adscrita a su Tribunal, Licda.***, quienes no hicieron uso de su derecho, no obstante haber sido legalmente notificadas.

Que en el escrito presentado por el señor ***, fs. 52, *Ibíd.*, no se aprecian los requisitos formales de procedibilidad para recurrir, sin embargo, esta Cámara también estima que se trata de un recurso de apelación, por cuanto que en esta clase de juicios, tal recurso puede interponerse aún de palabra, por su efecto revisivo natural que tiende a perfeccionar las decisiones en busca de la justicia; por lo que en razón del derecho de petición y respuesta y acceso eficaz a la jurisdicción, que le otorga la Constitución al denunciado, esta Cámara, admitirá el escrito apelativo presentado.

(Cam.Fam.Ote.,trece de Julio de dos mil seis. Ref. I de A. N° 58 (06-07-06)SM-F2010 (A)(3L.C.V.I. 06/5)

16.7. Traslados.

Aunque no se establezca el trámite en la ley especial, deberemos remitirnos a las reglas de la Ley Procesal de Familia por lo que a efecto de respetar el derecho de audiencia y defensa de las partes deberá brindárseles la oportunidad que se pronuncien sobre los recursos interpuestos por la contraria,

también en razón que el fallo puede ser impugnado por ésta mediante la apelación adhesiva por ejemplo. Sin embargo, la omisión de tal traslado no invalidará ni constituirá nulidad en el proceso si el fallo dictado no le perjudica a la parte que no fue oída en tiempo. Sin embargo, análisis especial requiere el criterio sostenido por la Cámara de Familia Sección Occidente por cuanto devuelve el expediente para que se corra por el Tribunal a quo el traslado a la parte contraria y luego lo remita nuevamente al Tribunal Superior, puesto que en un determinado momento puede llegarse a desnaturalizar el trámite expedito que se pretende con el procedimiento de violencia intrafamiliar, dilatando innecesariamente el proceso.

Por último, el Juez a quo, no concedió audiencia a la apelada, Sra *** sobre la apelación interpuesta; sin embargo, dicha situación no provoca agravio alguno, por cuanto esta decisión no le perjudica, ni le impedía pronunciarse sobre la impugnación interpuesta.

(Cam.Fam.S.S., dieciocho de mayo de dos mil cuatro. Ref. 162-A-2003)

La omisión de notificar a las partes la resolución de fs. 59 constituye una violación al derecho de audiencia consagrado en la Constitución de la República, en su Art. 18, que literalmente estatuye que “Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que le resuelvan, y a *que se le haga saber lo resuelto.*” (lo subrayado, negrita y cursiva es nuestro).

La omisión de mandar a oír a la parte apelada por el término de ley para que se manifestara sobre los argumentos del apelante constituye una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, además de violentar el debido proceso, tal como lo norma nuestra Carta Magna en su Art. 11: “*Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la propiedad y posesión, ni cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída o vencida en juicio con arreglo a las leyes;*ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.” (lo subrayado, negrita y cursiva es nuestro).- (...)

(...) En virtud de la motivación expuesta, devuélvase al señor Juez de Paz de *** la pieza principal del presente proceso de violencia intrafamiliar, a fin de que: a) adicione la resolución que él mismo pronunció a las catorce horas cincuenta minutos del día veintiocho de septiembre recién pasado (fs. 59), en el sentido que en vista del recurso de apelación interpuesto, ordene mandar a oír a la parte contraria en el plazo de cinco días hábiles (Art. 24 Pr.F), a fin de que se manifieste sobre los argumentos del apelante y que concluido dicho término, haya contestado o no el apelado, sin más trámite remita las actuaciones a este Tribunal de Segunda Instancia para que éste proceda al conocimiento y decisión del recurso de apelación y b) notifique dicha providencia a los representantes judiciales de las partes, así como el auto de adición a ella, en el lugar que al efecto

hayan señalado en *** o por edicto según el caso, omitiéndose las notificaciones a las partes en virtud de lo establecido en el Art. 218 Pr.C.- (Sic).

(Cam.Fam.Occ., tres de octubre de dos mil cinco. Ref: N° 54/2005)

En cuanto se presenta un escrito de apelación, el Juez sólo queda habilitado para decidir si admite o no el recurso (Art. 990 Pr.C.), de modo que en el presente caso la señora Jueza al recibir el libelo de alzada debió resolver si la admitía o la tenía por interpuesta o si la denegaba.- En el primero de los casos (se admite o se tiene por interpuesta la apelación), se ordena mandar a oír (no se le corre traslado) a la parte contraria en el plazo de cinco días para que se manifieste sobre los argumentos del apelante (Art. 160 inc. 1° Pr.F.) (Sic).

(Cam.Fam.Occ., tres de enero de dos mil seis. Ref: N° 75/2005)

16.8. Efecto en que debe admitirse el recurso.

La importancia que jurisprudencialmente se ha tratado de dilucidar en cuanto a que se indique por el Tribunal de Primera Instancia, el efecto en que admite el recurso una vez que se le ha dado el trámite correspondiente al mismo, es determinar si el Tribunal queda inhabilitado o no para seguir conociendo y ejecutando lo resuelto, es decir las medidas dictadas en el transcurso del proceso o en el fallo correspondiente y determinar si existen actuaciones que debería abstenerse de ejecutar bajo pena de cometer atentado.

Así mismo, en caso de interponerse recursos, el Juez a quo debe pronunciarse sobre su admisión y el efecto en que lo admite, a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas, las cuales deberán ejecutarse no obstante la interposición de los recursos o incidentes. Art. 44 L.C.VI. en relación al Art. 83 L. Pr. F.

(Cam.Fam.S.S., veinticinco de agosto de dos mil tres. Ref. 121-A-2003).

Relación: Cam.Fam.S.S., veintiocho de abril de dos mil tres. Ref. 235-A-2002.

Sobre el argumento de la ilegalidad de tal resolución, por cuanto los autos originales se encontraban en este tribunal al momento de ser decretadas, no lo consideramos acertado, entre otras razones porque como se ha dicho por la a quo, el Art. 983 inc. 1° C.Pr.C., establece que dos son los efectos que produce la apelación: el uno suspensivo y el otro devolutivo. Por el segundo se da únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias.

El Art. 994 del mismo cuerpo legal, dispone en lo atinente que cuando el juez hubiese concedido la apelación tan sólo en el efecto

devolutivo, remitirá el proceso original sin pérdida de tiempo, quedándose con certificación de lo conducente para la continuación de la causa conforme a lo prescrito en el Art. 983 C.Pr.C.

(Cam.Fam.S.S., veintisiete de noviembre de dos mil tres. Ref. 70-A-2003).

A nuestro modo de ver, dadas la agresiones mutuas y que la vida entre las partes ha llegado a niveles de intolerables, que ponen en peligro la integridad física y/o la vida de ellas, la resolución impugnada eraalzable sólo en el efecto devolutivo, ya que lo que se persigue en este caso es llevar adelante el proceso para el solo efecto de darle cumplimiento a las medidas de protección impuestas y, aplicando la analogía (Art. 9 C. F.), tal decisión es semejante a la de la disposición del Art. 985 N° 3° Pr.C., en el sentido de que la ley concede la apelación en un solo efecto a las providencias que versen sobre “reparaciones urgentes”, interpretándose como tales aquellas resoluciones judiciales cuyo objetivo es poner remedio o precaver un daño o perjuicio.

(Cam.Fam.Occ., treinta de agosto dos mil cinco. Ref: N° 47/2005)

También se deja constancia que de las apelaciones presentadas no se mandó a oír a cada una de las partes, no obstante dada la sencillez, brevedad y falta de formalidades en este tipo de procedimiento, es aceptable que aún y cuando se omita conceder ese plazo basta con notificar a la parte de la interposición y admisión de los recursos, para que si quisieren se pronuncien sobre ellos. En el sub judice si bien se notificó a las partes, la a quo no se pronunció sobre la admisión de la apelación como era lo adecuado, debiendo además expresar el efecto en que lo hacía, pues en todo caso las medidas deberán cumplirse no obstante apelación. Arts. 6 lit. d), 32, 44 L.C.V.I, y 83 L.Pr.F. y 983 Pr.C.

(Cam.Fam.S.S., tres de enero de dos mil seis. Ref. 203-A-2004)

La Jueza en el auto de admisión de la apelación omitió manifestar el efecto en el que se hacía, debiendo hacerlo en el efecto devolutivo, en el sentido que lo resuelto debe ejecutarse no obstante apelación, especialmente lo que se refiere al régimen de visitas, no hacerlo de esa manera contraría lo dispuesto en los Arts. 80 y 83 L.Pr.F., debiendo éste cumplirse inmediatamente, en tanto no se defina la situación de los menores; pues como ya se dijo para ello podrá iniciarse el proceso de familia respectivo a efecto de determinar quien ejercerá el cuidado -provisional o definitivo- de *** y ***, ambos de apellidos ***, de acuerdo a las disposiciones antes señaladas.

(Cam.Fam.S.S., treinta y uno de enero de dos mil seis. Ref. 222-A-2005)

Es de valorar que una vez interpuesto un recurso de apelación el juez debe hacer el distingo si dicha apelación es en efecto devolutivo

o en ambos efectos, pues de ello depende si el mismo queda o no embarazado para seguir conociendo del caso. Arts. 983 al 987 C.Pr.C. Siendo que la apelación interpuesta por el Licenciado ***, se hizo del punto principal de la sentencia definitiva, el juez a quo estaba obligado a dejar en suspenso todo asunto o petición pendiente y diferir su conocimiento hasta contar con la resolución de este Tribunal de Alzada. No omitimos advertir que el incumplimiento de los preceptos legales antes apuntados puede traer como consecuencia caer en la situación contemplada en el artículo 1099 C.Pr.C.

(Cam.Fam.Occ., siete de febrero de dos mil seis. Ref: N° 008/2006)
Relación: Cam.Fam.Occ., treinta de agosto dos mil cinco. Ref: N° 47/2005.

Que la resolución impugnada por tratarse de un auto interlocutorio dado en el curso del proceso en cuestión y no de Sentencia Definitiva, que es a lo que se refiere el art. 32 de la L.C.V.I. (recursos); su apelación debe acumularse para conocerse y decidirse en la apelación de la Sentencia definitiva, art.155 L.Pr.F. (apelación diferida).

(Cam.Fam.Ote., veinte de julio de dos mil seis. Ref. APE: 59(11-07-06).

16.9. Prueba en Segunda Instancia.

Tal como se ha establecido jurisprudencialmente para solicitar la práctica de prueba en Segunda Instancia, no basta la simple solicitud de ello, sino que tiene que cumplirse con los supuestos establecidos en la ley Art. 159 L.Pr.F.

Tampoco es el caso para el apelante la solicitud de que se reciba prueba en esta instancia, ya que el Art. 159 de la Ley Procesal de Familia, establece que se puede recibir prueba en segunda instancia si se dan dos supuestos: Cuando hubieren sido solicitadas y no admitidas en la audiencia o cuando no se produjeron por algún motivo ajeno a la voluntad del apelante. No estamos en ninguno de los dos casos, por lo que se debe declarar sin lugar tal petición.

(Cam.Fam.Occ., diez de marzo de dos mil cinco. Ref: N° 18/2005).

Esta Cámara rechaza in limine la pretensión de la Licda. *** de introducir prueba en esta instancia, puesto que esa petición debió hacerla oportunamente al Tribunal a quo. Arts. 2 letra e) y 44 L.C.V.I., además de no encajar en los supuestos del Art. 159 L.Pr.F.

(Cam.Fam.S.S., tres de enero de dos mil seis. Ref. 203-A-2004)
Relación: Cam.Fam.S.S., quince de junio de dos mil cuatro. Ref: 72-A-2003.

C. RELACION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON EL DERECHO PENAL.

Cabe señalar que existe una vinculación íntima entre la jurisdicción familiar y la jurisdicción penal cuando los hechos constitutivos de violencia también se convierten en acciones constitutivas de delito. Siendo muy difuso —para el usuario— determinar el límite entre una y otra, por lo que en algunos supuestos pueden converger dichas competencias. En el supuesto que por primera vez se han realizado actos de violencia intrafamiliar, y de la prueba recibida en el procedimiento se determina que las lesiones sufridas a causa de la violencia física, perdurarán por más de cinco días²⁷, el juez se encuentra obligado a informar a la Fiscalía General de la República, para que sean ellos quienes investiguen y promuevan las acciones correspondientes; sin perjuicio del dictado de medidas que puede hacer el juez de familia o de paz. Como se ve, se antepone el carácter punitivo del Derecho Penal, a la aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, que busca prevenir y erradicar la misma más no penarla. Otro supuesto donde converge el área penal y la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, sucede cuando se dan dos hechos de violencia ubicados en diferentes ámbitos temporal y espacial, pero con los mismos sujetos. En este caso la comisión reiterativa de hechos de violencia faculta a la víctima de ir a interponer la denuncia correspondiente puesto que los efectos de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar se agotaron, por lo que está habilitada la vía para instar a sede penal por el delito de violencia intrafamiliar. Finalmente el tercer supuesto ocurre cuando ante el decreto de medidas de protección decretadas durante el procedimiento o después de dictada la sentencia mientras estas se encuentren vigentes, exista un incumplimiento, en este caso lo que cambia es el tipo penal que se adecua al de incumplimiento de una orden emanada de una autoridad judicial, ya que las medidas tienen carácter obligatorio.

En otras palabras, aún y cuando no existan medidas dictadas por un Juez (a), todo justiciable está obligado por ley (per se) a respetar los derechos de las demás personas. Si los violenta, su actuación puede dar lugar a acciones judiciales, inclusive de carácter penal, como en este caso lo ha hecho la solicitante al pedir medidas de protección.

La diferencia entonces, estriba en que si el obligado incumple una medida de protección, comete el ilícito penal de DESOBEDIENCIA, tipificado y sancionado conforme los Arts. 338 ó 338-A Pn.. En cambio si no hay medidas y genera violencia, su actuación puede o no constituir

27. El art. 142 CP sobre las lesiones ha sido reformado de la siguiente forma: "El que por cualquier medio, incluso por contagio, ocasionare a otro un daño en su salud, que menoscabe su integridad personal, hubiere producido incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedades por un periodo de cinco a veinte días, habiendo sido necesaria asistencia medica o quirúrgica será sancionado con prisión de uno a tres años". D.L. No. 93, de fecha siete de septiembre de 2006, publicado en D.O. No. 187, tomo No. 373, de fecha 9 de octubre de 2006.

delito, según la gravedad de los hechos. Si no constituye delito o falta, podrá optar a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, según el caso.

(*Cam.Fam.S.S., veinticinco de agosto de dos mil tres. Ref. 121-A-2003*)

(...) con posterioridad a la celebración de la audiencia preliminar, a fs. 11 se encuentra el reconocimiento médico forense en el cual se concluye que la denunciante señora *** tiene lesiones que sanarán en un período de doce días, hay que agregar que se encuentra una ampliación verificada con fecha ocho de los corrientes, en los cuales se concluye que se otorga un período de cinco días más para sanidad de las lesiones.

El inciso 2° del Art. 25 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, señala que en situaciones como la anterior, que pueden constituir delito, el juez deberá certificar lo pertinente a la Fiscalía General de la República, ente estatal que tiene la dirección funcional de la investigación para la iniciación del proceso correspondiente y el juzgador deberá continuar el procedimiento de violencia intrafamiliar únicamente para darle cumplimiento a las medidas impuestas.

(*Cam.Fam.Occ., dieciocho de septiembre de dos mil tres. Ref. N° 24/2003*)

Por último debe decirse que la violencia intrafamiliar sólo puede ser conocida preventivamente, una sola vez y que la reiteración de la misma por cualquiera de las partes, da lugar al inicio de la acción penal por el delito de violencia intrafamiliar en aquellos casos como en el presente en que los involucrados se encuentran entre las personas que menciona el Art. 200 Pn.; sin perjuicio de la responsabilidad que también compete en el Delito de Desobediencia en caso de violencia intrafamiliar. Art. 338-A C.Pn.

(*Cam.Fam.S.S., veinticuatro de septiembre de dos mil tres. Ref. 55-A-2003*).

Cuando el señor Juez recibió la denuncia de parte del señor ***, de la narración de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar debió percibir la posible comisión de un delito, por lo que tenía la obligación de certificar lo conducente a la Fiscalía General de la República para el inicio de la correspondiente investigación y dicho juzgador, al mismo tiempo, debió imponer las medidas de protección pertinentes y continuar el procedimiento para el solo efecto de darle cumplimiento a tales medidas (Art. 25 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar). Pero como en este caso se pronunció sentencia, esta Cámara deberá entrar al conocimiento y decisión del recurso interpuesto por el Licenciado ***.

Pero, la situación no debe quedar así como fue resuelta en la sentencia de primera instancia, pues hay prueba de una querella presentada por el denunciante ante la Fiscalía General de la República e ignoramos si se ha iniciado algún proceso penal contra la denunciada, por lo que

somos de la opinión que las medidas de protección dadas a fs. 2 deben quedar vigentes mientras dure el proceso penal, si es que se ha iniciado. Por ello también es necesario que la sentencia del señor Juez a quo debe ser modificada por esta Cámara, en el sentido de revocar la decisión de dejar sin efecto las medidas de protección, las cuales deberán ser decretadas por este Tribunal Superior y estarán vigentes en tanto no se pronuncie sentencia firme en la competencia penal o se tenga conocimiento oficial de la inexistencia del proceso penal.

Al efecto, el señor Juez Segundo de Paz de -- deberá pedir informe a la Fiscalía General de la República (Regional de Occidente) sobre el estado de la investigación o si se inició proceso penal y, en su caso, cuál es el estado del mismo. Si hay proceso pendiente, deben continuar las medidas hasta que se absuelva a la denunciada; y si no lo hay, deberá ordenar la cesación de tales medidas.

(Cam.Fam.Occ., veinticinco de septiembre de dos mil tres. Ref. N° 25/2003).

Que no obstante, haberse iniciado un proceso penal que por el momento ha concluido con una salida alterna como es la conciliación, como suele suceder en estos casos, ello no implica que se haya decretado ninguna medida cautelar en el referido proceso, siendo el imputado quien adquirió compromisos que deberá respetar, sin perjuicio de los efectos de su incumplimiento. Art. 32, 33 Pr. Pn.

A ello debe agregar que el referido proceso penal no abarca el conocimiento de otros hechos, como son: las humillaciones, desprecios, intimidación, entre otros que constituyen propiamente hechos de violencia intrafamiliar, los que se encuentran sujetos al tratamiento especial que establece la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. (...)

(...) Con lo anterior se descarta que en la especie, se esté conociendo específicamente del delito de amenaza, que en su momento dio origen al proceso penal a que se refiere la apelante, pues en este caso se está conociendo de una serie de actos o hechos que constituyen propiamente violencia intrafamiliar, lo que faculta al Juez de Familia o de Paz a conocer de los mismos, sin perjuicio del inicio del proceso penal correspondiente si se cometiere cualquier ilícito penal contra la víctima.

Demás está decir que el derecho penal, en principio, contiene una orientación esencialmente punitiva; de tal suerte que las medidas de protección sirven a esos propósitos; sin perjuicio del carácter eminentemente sancionador que pueden adquirir en algún momento los efectos de la violencia intrafamiliar.

Vale aclarar que la medida dictada en estas diligencias, no puede ocasionar perjuicio al Sr ***, pues aun cuando no se hubiese comprometido en estos términos, en el proceso penal ni se hubiese dictado dicha medida, de todas maneras tendría que abstenerse de conductas que generen violencia, por cuanto existen reglas mínimas de convivencia social y familiar cuya trasgresión no esta legitimada por el derecho.

(Cam.Fam.S.S., cinco de febrero de dos mil cuatro. Ref. 181-A-2003)

Al respecto, debe aclararse que las conductas atribuidas al denunciado podrían ser objeto del ilícito penal de Violencia Intrafamiliar establecido en el art. 200 C.Pn., sin perjuicio que se hubiesen dictado las medidas solicitadas con el único objeto de proteger a las víctimas, lo cual no implica una prórroga de las dictadas anteriormente, puesto que se trata de nuevos hechos acaecidos después de dictada la sentencia, lo que daba lugar a una nueva solicitud, ello sin mencionar que en la sentencia decretada anteriormente no se valoró la prueba, lo que se menciona únicamente a manera de observación, ya que ésta no fue impugnada en su momento, centrándonos ahora únicamente en la prórroga de las medidas "objeto de la aplicación".

Que a pesar que no se inició un nuevo expediente ni se certificó ese nuevo hecho a la Fiscalía General de la República, para que iniciara el proceso penal correspondiente, se estableció que los hechos denunciados constituyen violencia intrafamiliar, lo que amerita el dictado de medidas, a fin de prevenir su reiteración o que se causen graves daños a las víctimas, lo anterior sin perjuicio de la competencia penal por el delito de violencia intrafamiliar Art. 200 C.Pn., así como también la responsabilidad penal que acarrearía el incumplimiento de las medidas dictadas por el delito de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, Art. 338-A C.Pn.

(Cam.Fam.S.S., veinte de febrero de dos mil cuatro. Ref. 16-A-2004)

De los reconocimientos de sangre y sanidad consta que las lesiones sufridas por la señora *** al cabo de dieciocho días, aún no habían sanado. Claramente se especificó que dichas lesiones fueron producidas por la agresión imputada al señor ***, desvinculándola del accidente de tránsito de la señora ***. En ese sentido el conocimiento de tales hechos era de orden penal, pues encaja en el delito de lesiones Art. 142 Pn. y no se puede juzgar dos veces por la misma causa. Arts. 11 y 12 Cn.

(Cam.Fam.S.S., dos de marzo de dos mil cuatro. Ref. 212-A-2002)

Asimismo es importante señalar que en este caso ya había una sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Paz de --. De ahí que la reiteración de los hechos de violencia intrafamiliar entre las mismas partes trascienden al ámbito penal, de acuerdo al Art. 200 Pn., tanto antes como después de la reforma de dicha disposición (ocho de enero de dos mil cuatro) por tanto esos nuevos hechos son de competencia penal y no pueden ser discutidos en un nuevo proceso de violencia intrafamiliar (...)

(Cam.Fam.S.S., diecisiete de mayo de dos mil cuatro. Ref. 134-A-2004.)

En cuanto a la existencia del proceso penal por los delitos de Violencia Intrafamiliar y Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar, estos son independientes del sub lite, pues su efecto es sancionatorio,

en el último delito el bien jurídico tutelado es la administración pública (autoridad judicial), incluso, los denunciados fueron sobreseídos de esos cargos, del último provisionalmente por falta de prueba (a nuestro juicio bastaba comprobar que la medida de abandono no se ha probado en su totalidad) y en el delito de violencia intrafamiliar se dijo que no procedía por no cumplirse en ese momento el tipo penal siendo perseguible por la jurisdicción especial, Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

(*Cam.Fam.S.S., dieciocho de mayo de dos mil cuatro. Ref. 162-A-2003*)

No obstante debe advertirse que esas medidas no pueden ser dictadas como una prórroga de las anteriormente decretadas, en vista de que las mismas no se encuentran vigentes, ya que vencieron el día dos de junio de dos mil tres, puesto que en la sentencia de fs. 20/21, quedaron vigentes por seis meses las medidas dictadas a fs. 4 del procedimiento, el día veintitrés de julio de dos mil dos y además el proceso a la fecha ha finalizado (2 diciembre de 2003), procediendo únicamente un nuevo pronunciamiento de medidas, tomando en consideración las circunstancias antes mencionadas para su procedencia.

Aclarando que tales medidas no darán lugar a un nuevo procedimiento de violencia intrafamiliar, pues se ha agotado la aplicación de la ley especial, procediendo en este caso el inicio de la acción penal por el delito de violencia intrafamiliar, lo que no obsta para que esas medidas se dicten para el sólo efecto de proteger a la víctima.

(*Cam.Fam.S.S., siete de diciembre de dos mil cuatro. Ref. 186-A-2004*)

Se aclara que en este caso los hechos originalmente denunciados ya habían sido juzgados, pues existía una sentencia que atribuía la violencia al Sr. *** y las medidas de protección respectivas se encontraban vigentes, por lo tanto los nuevos hechos denunciados acontecidos el quince de octubre del año recién pasado, eran constitutivos de delito, por haberse configurado el delito de violencia intrafamiliar al haberse agotado la jurisdicción familiar y el de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar al incumplirse las medidas dictadas en la sentencia, tal como lo disponen los Arts. 200 y 338 C.Pn.; al efecto el Art. 34 L.C.V.I regula que "Siempre que fuere posible constatar el incumplimiento de las medidas preventivas, cautelares o de protección, impuestas por el juez o jueza, en cualquier etapa del proceso, así como los compromisos acordados, se informará a la Fiscalía General de la República, con certificación de los pasajes pertinentes, para que presente el requerimiento por el delito de desobediencia." Además el Art. 4 L.C.V.I. establece que se aplicará preventivamente la referida ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal. Tan es así que el denunciado está siendo procesado por el Delito de Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar, Art. 338-A C.Pn. que estatuye "El que desobedeciere una orden o medida preventiva cautelar

o de protección dictada por autoridad pública en aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar será sancionado con prisión de uno a tres años"

Pero también existe la posibilidad de que sea procesado por el delito de violencia intrafamiliar contemplado en el Art. 200 C.Pn., pues se ha dado un concurso ideal de delitos.

El hecho que el denunciado sea procesado penalmente no es óbice para que la a quo dictara las medidas de protección en su contra, las que no debió revocar en la sentencia referida; por ello el Art. 42 inc. 1° L.C.V.I. señala "Cuando se trate de hechos de violencia intrafamiliar sometidos a la jurisdicción penal y a personas sujetas a la presente ley, el juez o jueza durante la tramitación del proceso, deberá aplicar las medidas preventivas, cautelares y de protección pertinentes reguladas en esta normativa", entendiéndose que bien puede ser el juez con jurisdicción penal o familiar quien las dicte." (...)

(...) La Ley contra la violencia intrafamiliar; es preventiva tiende a la protección del grupo familiar pero para lograr dichos fines se adoptan medidas de tipo coercitivo y prohibitivo que trascienden en ocasiones al ámbito penal, hay una heterointegración con normas de contenido penal como la prohibición de amenazar, agredir (que se traduce en no lesionar, intimidar, etc); es por ello que una vez fenecido el proceso de violencia intrafamiliar, se debe instar la vía penal –como ha sucedido en la especie– lo que no es óbice como lo señalamos supra para que la a quo dictará medidas de protección; por ello no es válido el argumento del apelante referente a que no se dio a conocer a su mandante los nuevos hechos por los que fue denunciado y es que en este caso la actuación de la a quo se limita al dictado de las medidas únicamente y a su seguimiento, ya que el conocimiento por la infracción cometida es competencia del juez que conoce en sede penal, lo que incidirá posteriormente para que continúen o no en sede familiar la vigencia de las medidas decretadas. (...)

(...) No obstante lo anterior, el plazo de vigencia (un año) es excesivo aún cuando los hechos son graves; por lo que procede su modificación reduciendo dicho plazo dado que también la vigencia de las medidas dependerá de lo que se decida en sede penal; en consecuencia es procedente que las mismas permanezcan vigentes por un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se notifique esta sentencia; sin perjuicio de que las mismas sean cesadas si se conociere que en sede penal se han decretado medidas de protección y que las mismas se encuentran vigentes.

(*Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil seis. Ref. 238-A-2005*). (El último paréntesis es nuestro).

D. SENTENCIAS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Las sentencias publicadas en el presente acápite, han sido pronunciadas por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, la primera (111-A-2001) reconoce la violencia de género ejercida por el cónyuge contra su esposa y claramente señala cómo el irrespeto al deber de fidelidad puede ser origen de violencia psicológica, advirtiendo un comportamiento machista como el generador de una violencia silenciada, al aceptarse que el hecho que los cónyuges se encuentren separados no habilita a exponer a la mujer a la presencia de la otra compañera del denunciado por cuanto socialmente la primera aún es reconocida como su esposa y a partir de este hecho se genera la conducta sancionada, al considerar que la misma genera un perjuicio contra la denunciante quien se ve descalificada con la conducta de su cónyuge. Por su parte la segunda sentencia (116-A-2006) también se relaciona con el incumplimiento del deber de fidelidad y cómo ello acompañado de otros elementos generó la violencia que afectó al grupo familiar, y a diferencia de la primera sentencia relacionada en ésta se atribuyeron los hechos de violencia a ambas partes, por cuanto si bien se reconoce que la mujer ejerció violencia física contra su marido, ello fue en respuesta a su confrontación con la relación extramatrimonial de aquél, sin embargo se concluyó que dicha respuesta fue igual de violenta, desencadenándose acciones que propiciaron la violencia cruzada declarada por el Tribunal. Además se desarrolla claramente el procedimiento de violencia, el sistema de valoración de prueba y la actitud procesal de las partes y sus abogados, siendo enfático el Tribunal al afirmar que las mismas no abonan a la solución del conflicto, así como tampoco los comportamientos confrontativos por parte de abogados litigantes.

1) Ref. 111-A-2001

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE ENERO DE DOS MIL DOS.

El presente recurso de apelación, ha sido interpuesto en su carácter personal por el señor ***, de cuarenta y ocho años de edad, comerciante, del domicilio de --, de este Departamento, contra la resolución pronunciada por la JUEZA DE PAZ DE --, Licda. ***, en la audiencia preliminar celebrada en el procedimiento de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, clasificado bajo el número 17-VI-01-3, iniciado por la señora ***, de cuarenta y dos años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de --. El expediente ingresó a esta cámara, el cinco de noviembre del año recién pasado. Se admite el recurso en el efecto devolutivo, por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Art. 32 L.C.VI. A esta Instancia no han comparecido las partes.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 17/18 de la pieza principal, aparece agregada el acta de celebración de la audiencia preliminar, en la cual la Jueza a quo, resolvió: a) Tener por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar

denunciados, atribuyéndose los mismos al denunciado, señor ***. b) Decreta las siguientes medidas de protección: 1) Orden al denunciado de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato, en contra de la víctima de violencia, 2) Orden al denunciado para que salga de la vivienda "que comparte con su actual compañera de vida y su esposa", señora ***, en un plazo de setenta y dos horas; y 3) Imponer a la denunciante la obligación de asistir a la Asociación de Mujeres por la Dignidad y la vida ; y C) Que las medidas estarán vigentes por el plazo de un año, excepto la de exclusión del hogar familiar del denunciado, que estará vigente mientras no se resuelva lo relativo a los bienes, en el proceso de divorcio que ya se ha tramitado.

II. La inconformidad del impetrante con la citada providencia, aparece a fs. 19/20, en síntesis así: que no es procedente y no tiene fundamentación, la orden de que se retire del domicilio común el denunciado, pues sólo ha tomado en cuenta lo expuesto en la denuncia. La Jueza debió requerir prueba, antes de pronunciar tal medida; que existe separación con su cónyuge desde hace más de tres años, por lo que no pueden ser ubicados como una familia, aunque legalmente, no exista disolución del vínculo matrimonial, por tal motivo no puede atribuirsele responsabilidad en el daño psicológico sufrido por su cónyuge, originado por violencia intrafamiliar, pues no tienen trato de ninguna naturaleza. Además que no residen en una misma vivienda, pues habita contiguo a la actual residencia de su cónyuge, lo cual debió haberse verificado antes de resolver. Con ello se denota falta de objetividad y evidente parcialidad. Que la Jueza no realizó el procedimiento señalado en cuanto a la brevedad y no requirió prueba de conformidad con el Art. 28 L.C.V.I. Pide dejar sin efecto la resolución que impugna.

De esta forma, el objeto de la alzada se circunscribe a determinar si es procedente revocar o no la providencia impugnada por la falta de fundamentación que argumenta el impetrante y en consecuencia dejar sin efecto las medidas de protección decretadas o confirmar las mismas.

III. En cuanto al argumento del recurrente respecto de que no puede existir violencia intrafamiliar entre ambos, pues con su cónyuge "ya no existe trato de ninguna naturaleza", según lo expone, es de mencionar primeramente que el art. 1, Inc. 2º L.C.V.I., señala el ámbito de aplicación de la ley, al disponer lo siguiente: "Para los efectos de esta ley se entienden por familiares las relaciones entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes, colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, los sujetos a tutela o guarda, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia".

Por lo tanto, no resulta válido el argumento del impetrante pues aún están casados y máxime cuando residen en el mismo inmueble con su cónyuge (con divisiones o sin ellas). Esta especial situación puede provocar que voluntaria o involuntariamente se den relaciones conflictivas entre ellos, inclusive con la actual conviviente del denunciado por la

cercanía en que se encuentran, lo que igualmente podría darse si viviesen en lugares distantes. En esos casos también se aplicaría la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, pues de lo que se trata es de proteger a las personas que contempla la ley cuando por motivos de esas relaciones se den hechos de violencia intrafamiliar, como en el caso sub lite, que ha llevado a la denunciante, señora ***, a tomar la decisión de acudir al sistema de justicia y solicitar su protección, por resultar intolerable la relación con su cónyuge.

IV. Para resolver el presente incidente, y siendo que la denunciante fundamenta su pretensión en hechos constitutivos, principalmente de violencia psicológica, se debe tener en cuenta lo que dispone el art. 3 L.C.VI., cuando dice: "Constituye violencia intrafamiliar cualquiera acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia". Siendo más específicos, dicho artículo define bajo la letra a) lo que es la violencia psicológica, al decir que es aquella "Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales".

Respecto de la violencia psicológica, al igual que el daño moral, existe dificultad para su comprobación, es decir, el trauma, sufrimiento o menoscabo psíquico y de los sentimientos que la conducta del agresor ocasiona a la víctima. En este sentido, consideramos que en el caso sub lite, existen suficientes elementos objetivos proporcionados, en primer lugar con la aceptación de los hechos por parte del denunciado, quien acepta convivir con su actual pareja en el mismo inmueble en que reside la víctima, haciendo la salvedad que la casa es grande y no tienen comunicación por haber mandado sellar las puertas. Ese simple hecho, es precisamente una de las tantas formas de ejercer violencia psicológica, desde luego que la señora *** dentro de la comunidad en que reside, sus amistades y familiares le conocen como la esposa del denunciado, independientemente del tipo de relación o distanciamiento afectivo que mantenga desde hace algunos años con el denunciado, lo cual no evita que su conducta sea un acto de humillación privada y pública para la expresada señora; desvalorizándola en su condición de persona y actual cónyuge; teniendo que soportar el ver y escuchar a su pareja con su actual conviviente de manera impuesta o forzada, situación que resulta inaudita e inaceptable por atentar contra la salud física y mental de la víctima. Lo anterior ha sido reforzado con las evaluaciones psicológicas y sociales, ordenadas por la Jueza a quo, de las cuales se colige la existencia de hechos de violencia intrafamiliar, por los efectos subjetivos que presenta la denunciante. Con lo cual queda demostrada, la realización de tales hechos, que se originan a partir de la conducta del impetrante, señor ***,

pues su conducta por sí sola, indiscutiblemente causa daño a la denunciante, pues se trata de un acto de humillación y afrenta que lesiona la autoestima de la señora *** lo cual queda reflejado en la evaluación psicológica practicada a ésta, por lo que consideramos adecuada la fundamentación hecha por la Jueza a quo para el pronunciamiento de tales resoluciones y en consecuencia procede la confirmación de las medidas decretadas.

El impetrante alega, que la Jueza no valoró prueba y tampoco requirió su presentación, situación que cae por su propio peso pues fue precisamente la a quo quien ordenó los estudios que constan en autos, los cuales tomó en consideración para decidir las medidas, sumado a lo dicho por el impetrante en la audiencia preliminar. Además, el recurrente tuvo la oportunidad, al ser notificado de las medidas, y durante el desarrollo de la audiencia preliminar de ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar los hechos expuestos en la denuncia en su contra. De haberlo pedido la Jueza estaba obligada a resolver sobre su admisión; pero no consta que el apelante haya solicitado la aportación de algún medio probatorio.

V. Es importante mencionar que la medida consistente en la exclusión del señor *** y su actual compañera, del inmueble donde actualmente reside, debe ejecutarse inmediatamente, a fin de evitar mayores roces y hechos de violencia con la denunciante, quien experimenta un "clima de angustia" y un "estado emocional alterado", según las evaluaciones realizadas; (fs. 10 y 13 de la pieza principal) pudiendo generar daños irreparables o de difícil reparación; por lo cual consideramos que existe fundamento razonable para la concesión de dicha medida y su inmediata ejecución. (SIC)

Resulta pertinente aclarar, que las medidas impuestas en procedimientos como el sub judice, están sujetas a su eventual revisión y modificación, por medio del proceso de familia correspondiente, es decir no son definitivas ni absolutas, lo cual debe ser tomado en cuenta por los involucrados del presente caso, en virtud de que según se ha expuesto ya se ha promovido el proceso de divorcio respectivo, en el cual se resolverá en forma definitiva sobre sus pretensiones, de ahí que estimamos, que debe fijarse el plazo para la medida de exclusión del hogar familiar, bajo el supuesto de que el Juez de Familia puede revocarlas, suspenderlas o modificarlas, en el proceso correspondiente, el cual tiene preeminencia sobre las diligencias preventivas que encierra este procedimiento.

Finalmente cabe señalar, que cuando se interponga apelación, deberá manifestarse sobre su admisión y el efecto en que se hace, puesto que las medidas deberán cumplirse no obstante la interposición del recurso. Art. 32, 44 L.C.V.I.; 80 L.Pr.F.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Arts. 1, 3, 7, 9, 22, 24, 27, 28, 32 y 44 L.C. V.I., 3, 7, 80, 158, 160 y 161 L.Pr.F. en nombre de la República de El Salvador FALLAMOS: Confírmase la resolución objeto de apelación. Continúen vigentes las medidas de protección decretadas por la Jueza a quo, con la modificación siguiente: La medida de exclusión del señor *** del hogar estará vigente por un año,

salvo lo que se disponga en el proceso de familia antes del vencimiento de este plazo. Devuélvanse los autos originales al Tribunal remitente con certificación de esta Sentencia. Notifíquese. PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

2) REF. 116-A-2006.

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el Lic. ***, apoderado del Sr. ***, mayor de edad, Ingeniero en Computación, de este domicilio, contra la sentencia emitida por la JUEZA -- DE PAZ de esta ciudad, Licda. ***, en el PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR promovido por el impetrante contra la Sra. ***, mayor de edad, secretaria, de este domicilio, quien fue inicialmente representada por la Agente Auxiliar del Señor Procurador General de la República, Licda. ***, sustituida posteriormente por el Lic. ***. Se admite el recurso por reunir los requisitos mínimos de ley.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. A fs. 218/224 corre agregada el acta de audiencia pública y sentencia, celebrada a las ocho horas con treinta minutos del día diecinueve de julio del presente año, y leída a las partes a las once horas y treinta minutos del día veintiuno de julio de este año; en cuyo fallo la jueza a quo en lo atinente a los puntos apelados resolvió absolver de toda responsabilidad a la Sra. *** por los hechos de violencia física y psicológica que se le atribuyen, se le concedió al Sr. *** el cuidado personal provisional del menor *** y a la Sra. *** el cuidado personal provisional de las menores *** y ***, ambas de apellidos ***, asimismo se le fijó al Sr. *** en concepto de cuota alimenticia para sus menores hijas la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES MENSUALES, los cuales se canalizarán por medio de la Procuraduría General de la República a la Sra. ***, a partir del mes de julio del presente año, se estableció que las menores *** y *** se relacionarán con el padre a partir del sábado de cada semana, de las cuatro de la tarde en adelante, recogiénolas el padre en su casa y regresándolas el domingo a más tardar a las dieciocho horas con treinta minutos; y el menor *** se relacionará con su madre desde el día viernes por la tarde hasta el sábado a las cuatro de la tarde que su padre pasará a recogerlo junto con sus hermanas, debiendo los menores continuar con asistencia psicológica en el C.A.P.S.; asimismo se decretaron medidas de protección a favor y en contra de las partes con el objeto de prevenir la violencia cruzada en que ambos participan, las cuales, incluyendo el cuidado personal y la cuota alimenticia tendrán vigencia por el término de noventa días a partir de la fecha de la sentencia.

El Lic.***, inconforme con dicha sentencia, interpuso la alzada

que conocemos por medio de escrito de fs. 233/237, en donde en síntesis alegó lo siguiente:

Que existe un gravísimo error en la interpretación de las normas sustantivas que informan el proceso de violencia intrafamiliar que nos ocupa, ya que la a quo primero reconoce expresamente que la violencia intrafamiliar de parte de la denunciada para con su poderdante y su familia son ciertas, dado que la prueba testimonial del denunciante es categórica y unánime en expresar que presenciaron reiterados episodios de violencia atribuida a la Sra.***; sin embargo la jueza señala que esa violencia intrafamiliar es producto de la vida matrimonial que mantuvieron las partes al haber vivido en la casa de la familia paterna, como si esa fuera la regla.

Manifiesta además que en el proceso no se probó que los abuelos hayan tomado decisiones por los padres, ya que esas son sólo conjeturas de la jueza, quizás por otros casos, porque en este caso no se probaron esas circunstancias, por esa razón le impresiona que la jueza de por hecho que el agresor es su cliente y su familia con el sólo dicho de la denunciada ante el equipo multidisciplinario, lo cual de una vez por todas no es prueba.

En este caso la jueza tomó el informe como prueba, delegó su decisión en el equipo multidisciplinario, puesto que desde la audiencia preliminar aseguró que había violencia cruzada, aún cuando no había valorado prueba alguna y desde entonces nadie le quitó esa idea de la cabeza, es decir que resolvió con el corazón y no con la razón, que era su deber.

También manifiesta que la a quo tomó por cierto que su cliente tiene otra relación, lo cual tampoco ha sido probado, ya que su cliente no lo ha manifestado ni confesado y las confesiones deben darse en audiencia, según el Art. 55 L.Pr.F., y no ante otros empleados o funcionarios que no son los jueces, en este caso, los del equipo multidisciplinario, además de que ese informe no es un peritaje y por ende no tiene ningún valor probatorio.

Asimismo manifiesta que se probó que la denunciada había cometido violencia intrafamiliar de tipo físico y psicológico contra el Sr. *** y la parte contraria no desvirtuó esos episodios narrados por las testigos ofrecidas, ni mucho menos pudo probar hechos de violencia atribuidos a su cliente, por lo que se deben tener por establecidos los hechos de violencia denunciados y atribuírselos a la Sra. *** y condenarla a medidas de protección exclusivas a ella y no a su cliente.

SOBRE EL CUIDADO PERSONAL DE LAS MENORES,
manifiesta que la jueza a quo confirió a la madre el cuidado personal provisional de las menores *** y ***, porque en el proceso no se probó que éstas se encontraran en un inminente peligro físico y moral y que su madre no tiene cualidades negativas de índole moral, además de que ésta se esfuerza trabajando y por necesidad se auxilia de su madre para que le cuide a los hijos mientras labora, así como también la a quo hizo

constar que de todos modos de conferírsele dicho cuidado al padre, él también tendría que echar mano de su madre con el cuidado de sus hijos.

Al respecto, considera que en el proceso quedó claro que mientras la Sra. *** labora, éstas quedan bajo el cuidado de la abuela materna (de quien se plasmó en acta que es una persona con serias limitaciones auditivas y vocales), quien no pudo contestar si sabía los números de teléfono celular y de trabajo de su hija, ni el de su propia casa. Ante esta situación era necesario que la jueza valorara quien cuidaría a las menores y al comparar a las abuelas, resulta que la madre de su representado está sobre capacitada para cuidar a los niños en comparación a la madre de la Sra. ***, debiendo aplicar el criterio ARRAIGO para determinar que las niñas poseen mayor identificación con la familia paterna, por ello debe ser el padre y su familia a quien debió confiarse el cuidado de las niñas.

Finalmente pide que esta Cámara revoque la sentencia en cuanto a la absolución de cargos que ha decretado y se tengan por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar, atribuyéndoselos a la Sra. ***.

Que el cuidado personal de las menores *** y *** sea ejercido por el padre, que se le imponga a la madre una cuota alimenticia de CIENTO CINCUENTA DOLARES MENSUALES a favor de sus hijos, pudiendo relacionarse con ellos los fines de semana, cada quince días y demás días que acuerden con sus hijos, previa comunicación con el padre, y que todo el grupo familiar reciba terapia psicológica en el C.A.P.S. para superar las secuelas de este proceso y el de divorcio que se encuentra en trámite.

Por su parte el Lic. ***, a fs. 241/243, contestó los argumentos de la apelación de la forma siguiente:

Que la parte actora –según sus palabras– parece impugnar las normas de derecho procesal, pero ni siquiera cita la norma sustantiva que a su criterio ha sido supuestamente interpretada erróneamente como sostiene.

Dicho libelo se sustentó con base a preceptos legales que no tienen relación alguna con los hechos que alega y es que en dicho escrito no cita concreta y específicamente cual es el precepto legal cuyo “gravísimo error de interpretación” ha causado el supuesto agravio que motiva el recurso, sin embargo en el desarrollo de los argumentos planteados, se refiere a varios preceptos legales, aunque no precisa cual de ellos es el objeto de su impugnación por supuesta errónea interpretación.

Arguye que es evidente que al haber dispuesto la parte denunciante de la exclusividad de los testigos de circunstancia en el proceso, la intención del apelante es únicamente imponer la prevalencia del medio probatorio testimonial sobre los otros medios probatorios procesales existentes, ignorando con ello que en materia de familia no hay tarifa legal porque es un derecho enmarcado por las reglas de la sana crítica, por lo que el apelante la emprende furiosamente despotricando contra el informe psicológico del equipo multidisciplinario y contra el

criterio de la juzgadora.

Pide que esta Cámara confirme la sentencia impugnada.

II. Así las cosas, el objeto de este decisorio se constriñe en determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución que desestimó atribuir la violencia intrafamiliar a la Sra. *** y conferir provisionalmente el cuidado personal de las menores *** y *** al padre Sr. *** o confirmar que sea la madre quien lo ejerza.

Para decidir lo anterior, deben valorarse los elementos probatorios que obran en autos, así como los informes elaborados por el equipo multidisciplinario del Juzgado -- de Familia de esta ciudad y por el Instituto de Medicina Legal.

Sobre el primer punto, relativo a la no atribución (absolución) de los hechos de violencia a la denunciada, es preciso señalar que según consta a fs.4, los hechos denunciados consisten en agresiones físicas y verbales, solicitándose además que se otorguen medidas de protección y la exclusión de la vivienda familiar de la Sra. *** y se le confiera el cuidado provisional de los hijos al denunciante (nótese que en la misma no se detalla con precisión lugar, hora, tiempo ni circunstancias en que éstas ocurren), pero al menos se establece la época a partir de la cual comienza la violencia denunciada.

La a quo procedió a dictar las medidas solicitadas con excepción de la exclusión del hogar, previo a ello convocó a las partes a una audiencia especial con la finalidad de escuchar a la denunciada y así determinar la procedencia de dicha medida, fs. 11.

En el desarrollo de esa audiencia (fs. 14/15), la jueza a quo después de escuchar a las partes y de lo expuesto por cada una de ellas, advirtió que ambos cónyuges están inmersos recíprocamente en un círculo vicioso de violencia intrafamiliar y por lo mismo no consideró oportuno decretar la exclusión del hogar de la denunciada, haciéndose necesario que se practicara evaluación psicológica para determinar si la denunciada en efecto es la agresora o la víctima de la violencia denunciada como se manifestó en la audiencia.

Así las cosas, a fs. 28/29 y 30/33 se agregan los peritajes psicológicos practicados a los señores *** y ***, respectivamente, realizados por los Licenciados *** e ***, ambos psicólogos del Instituto de Medicina Legal.

En la evaluación psicológica, se refiere que la Sra. *** (fs. 29), refleja ansiedad, depresión, temor y miedo al Sr. *** por ser violento, concluyéndose que la sintomatología que presenta es de una mujer que vive violencia intrafamiliar.

Por otra parte, en lo que respecta al Sr.***, a fs. 32, éste aceptó que inició una nueva relación con otra persona con quien tiene planes futuros. Reflejó un estado ansioso, sentimientos de inseguridad e hiper vigilancia, tristeza y desmotivación, concluyéndose que posee síntomas y características que corresponden a un cuadro ansioso de moderada intensidad, que se encuentra frecuentemente en víctimas expuestas a

violencia doméstica.

III. En la audiencia preliminar celebrada a las once horas del día veinticuatro de enero del presente año, a fs. 44/46, el denunciante ratificó su denuncia y la amplió agregando que su esposa le expresó que tiene los medios para que le peguen una golpiza, ya que tiene una amiga cuyos padres son dueños de una agencia de seguridad, siendo esto lo que lo motivó a denunciarla, sin embargo este hecho no se mencionó inicialmente en la denuncia, lo que no obsta para que se amplíen los hechos tal como lo establece el Art. 27 L.C.VI.

Por su parte, la denunciada negó lo expuesto por su cónyuge, manifestando que desde el inicio de su matrimonio la familia del denunciante ha intervenido en todo tipo de decisiones entre ellos, su vida en general; en especial la madre de su esposo. Que las cosas se agudizaron hace aproximadamente cinco años, tiempo desde el cual su esposo empezó a insistir en el divorcio, ya que al parecer había iniciado una relación con otra mujer, por lo que trataba de desesperarla para hacerla quedar de mala ante sus familiares y poder desequilibrarla, poniéndola también en mal con sus hijos, quienes son los mejores testigos de esa situación.

En la audiencia se ordenó la prueba testimonial ofrecida por ambas partes y en vista de la solicitud de la demandada, se decretaron también medidas de protección a su favor, solicitándose al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, la práctica de un estudio psico-social a ambas partes y sus menores hijos. Dicho estudio fue presentado con fecha treinta de mayo del presente año y se agrega a fs. 76/89.

Asimismo, según actas de fs. 106/108, los menores ***, ***, y ***, todos de apellidos ***, fueron oídos por la jueza a quo de conformidad a los Arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 7 lit. j) L. Pr. F., no haciéndose constar su dicho, a fin de evitar conflictos de lealtades entre los menores y sus padres.

La audiencia pública se celebró a fs. 218/224, a las ocho horas y treinta minutos del día diecinueve de julio del corriente año (y leída a las partes a las once horas y treinta minutos del día veintiuno de julio de dos mil seis), recibíéndose la prueba testimonial ofrecida por ambas partes, previo resumen de los hechos y pretensiones contenidos en la denuncia y en las demás audiencias realizadas, así como el estudio psico-social practicado por el equipo multidisciplinario del Juzgado - - - de Familia de esta ciudad, mencionado *ut supra*.

Es preciso señalar que tratándose de proceso de violencia intrafamiliar, la sentencia deberá dictarse en la misma audiencia, ya sea pública o preliminar, según el caso, dada la brevedad y simplicidad de formas, lo que no obsta para que en aquellos casos difíciles y complejos pueda dictarse excepcionalmente en un tiempo breve que no exceda de tres días después de su realización, en armonía con los plazos para apelar que establece el Art. 32 L.C.VI., justificándose esa circunstancia el mismo día de la audiencia, a fin de no confundir qué día deberá tomarse, en cuanto a términos, para efectos de impugnación.

Así tenemos que la prueba a valorar en el *sub lite* es la testimonial, lo dicho por las partes y los peritajes psicológicos practicados, los que si bien es cierto son ilustrativos, como lo sostiene el apelante, su contenido ha de valorarse de manera integral con los demás elementos de prueba aportados al proceso, en base a las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología. En ese sentido no es dable sostener que dichos estudios no resulten de utilidad al juzgador y que no tengan valor alguno, puesto que aún y cuando por sí solos no constituyen prueba, su contenido ha de tomarse en consideración para complementar la prueba o indicios de prueba existentes, sobre todo en lo que se refiere a la parte facultativa, pues las conclusiones de peritajes difícilmente pueden desvirtuarse, salvo mejor prueba en contrario, para el caso la afectación en la salud psicológica de los involucrados, por lo que no es válido restarles importancia como muy bien lo saben los litigantes de esta especial rama del derecho, cuya naturaleza y procedimiento es en parte diferente a aquellas cuestiones de orden eminentemente penal con las que últimamente se le ha querido erróneamente equiparar en algunos aspectos, por ende, decir que los estudios no son prueba en puridad no significa que no deban ser valorados y que no arrojen elementos de utilidad para resolver con mejor acierto y equidad no sólo en este tipo de procedimientos, sino aún en los procesos de familia, siendo algunas veces el único elemento a valorar.

En atención a la prueba testimonial se recibieron por la parte denunciante las declaraciones de la señora ***, madre del denunciante, quien en lo medular de su declaración de fs. 218/219 vto., manifestó que las partes han convivido en su casa desde que se casaron hace diecisiete años y que su relación de pareja no era muy buena, que habían discusiones porque la Sra. *** nunca ha aceptado que su hijo sea pobre y le exigía viajes, carros y cosas buenas, refirió además tener conocimiento de ocasiones (sin precisar fecha) en que la Sra. *** ultrajó a su hijo, otras en que ésta tenía atrincheado a su hijo en la cama y que él le pidió auxilio (a la testigo) y pudo observar que la señora lo tenía del cuello y que incluso la hija mayor de las partes observó ese hecho y le pidió a la madre que dejara a su papá. Asimismo manifestó que en una ocasión insultó a su hijo en la sala, enfrente de ella y que su hijo *** sólo se quedaba callado y le decía a la testigo que no le contestara y que la dejara hablar, que su hijo *** es quien cubre todos los gastos de la casa y de los hijos. Que la Sra. *** llegaba de trabajar a las siete o siete y treinta de la noche y su hijo tipo ocho o nueve, que no lo recibía bien, no le ofrecía comida, estaba arreglándose las uñas o viendo televisión, que la que se ha encargado de los oficios de la casa ha sido la deponente porque la Sra. *** sólo dormía y para Navidad hacía manualidades, se quejaba de que las cosas no se hacían como ella quería y que no se le daban a los niños las medicinas como era, que veía a su hijo en las noches sólo llorando en lo oscuro y que la testigo le decía que se fuera a acostar.

La testigo ***, hermana del denunciante, en su declaración de fs. 219/220, en síntesis, con respecto a los puntos en examen, recalcó que

ella vivió cuatro años en la casa de sus padres y por ende con los señores ***, que al pasar los años la relación de su hermano con la esposa se volvió un poco tirante porque habían discusiones y malos modos, en varias ocasiones observó a la pareja discutiendo en voz baja, pero con gestos de enojo y en una ocasión escuchó que la Sra. *** le decía a su hermano “me la vas a pagar, sos un estúpido, hijo de puta” y que su hermano le decía “calmate no te alterés”; refirió además que a la señora nunca la vio golpeada pero que a su hermano lo vio aruñado y mordido en una ocasión, aunque no presencié el hecho, sólo vio las marcas.

Las testigas ofrecidas por la denunciada, señoras *** y ***, en sus declaraciones de fs. 220/221, fueron contestes en manifestar que ambas son compañeras de trabajo de la Sra. ***, en el Banco ***, que ésta es una persona tranquila y educada, que han conocido al esposo de la Sra. *** y que tienen conocimiento que los problemas de pareja de la misma han sido por infidelidad del esposo, ya que la testigo de *** refirió que la ha visto llorando y que en una ocasión le mostró un golpe en la cabeza y le manifestó que su esposo se lo había propinado.

Asimismo se recibió la prueba testimonial de la Sra. *** (madre de la denunciada), quien contestó tener conocimiento que su hija discutía con el esposo por cosas del hogar, por cosas de pareja, que esto lo veía cuando ella los visitaba en su hogar; que él le pegaba en la cabeza para que nadie la viera, fs. 222, infiriendo que esto último es un dato referencial por la forma en que la testigo lo relata y por no expresar la circunstancia en que tuvo conocimiento sobre la violencia física que menciona.

Ahora bien, al valorar la prueba en su conjunto, así como lo expresado por los involucrados, podemos concluir que efectivamente ha existido una relación disfuncional de pareja entre los señores *** y ***, no cumpliéndose las expectativas de cada uno en su relación matrimonial, al parecer motivada inicialmente por el asentamiento de la familia en la casa de la familia paterna y posteriormente por las exigencias económicas de la denunciada y la relación extra marital que sostiene el Sr. *** con otra persona, como él mismo lo aceptó en el peritaje psicológico, al igual que la hija de las partes ***, fs.77/82.

De igual forma se comprobó fehacientemente con la prueba testimonial, que la Sra. *** ha tenido participación tanto activa como pasiva en los hechos de violencia intrafamiliar suscitados en la familia, como concretamente lo exponen las testigos, siendo procedente atribuir la violencia intrafamiliar denunciada a ambas partes, la que se comprobó con lo dicho por las testigos, quienes han expresado frases y actitudes típicas de violencia intrafamiliar, además de lo expuesto en los dictámenes psicológicos, cuyas conclusiones sostienen que ambos cónyuges presentan indicadores de haber sufrido violencia intrafamiliar, incluso se refleja que la violencia no ha sido superada a la fecha por los menores hijos, quienes psicológicamente se encuentran afectados por la relación conflictiva de sus padres, siendo este un patrón de conducta que han observado en los últimos años de la vida conyugal, pudiendo llegar a futuro a reproducirla

como al presente acontece con el menor ***.

En tal sentido nos encontramos en un caso de violencia cruzada, por cuanto si bien se comprobó que la Sra. *** ejerce actos de violencia física y psicológica hacia el Sr. ***, igualmente constan en el proceso elementos suficientes para determinar que también se ejerce violencia por parte del Sr. *** hacia su cónyuge, aunque de manera diferente, principalmente la de tipo psicológico al confrontarla con una nueva relación extra marital y acomodarse también a la rutina de su hogar de origen. La relación extramatrimonial que se menciona en principio, sólo podría constituir un incumplimiento al deber de fidelidad, pero las consecuencias y las actitudes del denunciante en razón de esa relación son precisamente las que la convierten en una forma de violencia intrafamiliar.

Existe una relación de igual poder entre ambos cónyuges, pues la violencia se ha ejercido en este caso en la misma medida y magnitud por parte de ambos, ya que aunque la conducta de la denunciada inicialmente podría tomarse como una respuesta o mecanismo de defensa hacia su cónyuge, su actitud ha trascendido según lo dicho por los testigos a conductas igualmente violentas, pues no se propició un diálogo con el denunciado o en última instancia un reclamo, sino por el contrario se le profirió insultos, golpes, exigencias económicas y faltas de consideración frente a sus suegros e hijos y por su parte el Sr. *** al realizar actos de humillación, aislamiento y discriminación en su rol de madre y esposa, al querer sacarla de la casa, confesarle su infidelidad, confrontarla con su nueva pareja, faltando al deber de respeto y consideración, situación que no se justifica cuando existen diferentes mecanismos de contención de la violencia, buscando otros mecanismos de solución.

Por dichas razones es procedente revocar el punto de la sentencia que absolvió a la denunciada de los hechos de violencia, ya que la violencia intrafamiliar en el *sub lite* se ha dado de forma recíproca.

Aclarando que esta resolución no implica en manera alguna contravenir el principio de la *reformatio in pejus* por cuanto la ley expresamente obliga a dictar el pronunciamiento que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 L.C.V.I., flexibilizando el principio de congruencia, máxime cuando ambas partes se acusaron mutuamente de los hechos, razón por la cual la misma jueza a partir de lo expuesto por las partes lo que liminarmente dejaba enterver la existencia de una violencia cruzada ordenó los estudios pertinentes a fin de esclarecer la verdad de los hechos denunciados, por lo que no es cierto que no se haya recabado la prueba pertinente.

IV. En atención a los puntos sobre el cuidado personal de los menores y la cuota alimenticia solicitada, consta en el proceso que los menores *** y *** siempre se han identificado entre ellos, en razón de su edad, independientemente de que el menor *** presente conflictos en su conducta. Consta también en los estudios practicados y de la prueba testimonial ofrecida, que la menor *** se encuentra bajo el cuidado personal de su madre con supervisión de su abuela materna, pero también que

extraña la relación con su hermano ***.

La experiencia en estos casos demuestra que cuando los menores han estado bajo el cuidado exclusivo de determinadas personas, se adaptan a las costumbres y rutina de ese hogar, creando fuertes lazos de afecto, en este caso el de los abuelos paternos, presentando mejores condiciones socio-familiares y afectivas para la niña, ya que ésta regresaría a su entorno, con su hermano y con las personas que la han cuidado directamente desde que nació. Situación distinta a la reflejada por la menor ***, quien por encontrarse cercana a su mayoría de edad no depende en la misma medida de la supervisión de un adulto como en el caso de sus dos hermanos, a quienes durante el día cuida la abuela materna; además de tener inclinación a vivir al lado de la madre.

Debe acotarse, que la abuela materna presenta dificultades en el cuidado de sus nietos debido a ciertas limitaciones auditivas y vocales, pero sobre todo consta en autos que dicha señora ignora datos importantes y de suma utilidad en el rol que actualmente desempeña; como son el desconocimiento del lugar donde los niños estudian o el teléfono del trabajo de la madre, entre otros, resultando ser en este caso una mejor opción la colaboración de la abuela paterna en el cuidado de los niños, ya que lógicamente por trabajar ambos progenitores, se apoyan materialmente para el cuidado de sus hijos en su familia de origen.

Es por ello que consideramos que la menor *** debe permanecer bajo el cuidado personal provisional de su padre, por el plazo estipulado por la a quo, manteniendo una relación frecuente con su madre para fortalecer el vínculo materno filial, no determinándolo de forma abierta por el alto grado de conflictividad entre sus progenitores, siendo necesario que en el régimen que se establezca, los hijos puedan compartir alternativamente en ambos hogares, procediendo modificar el régimen de comunicación y trato establecido, en tanto se resuelva lo pertinente en el proceso de divorcio ya iniciado.

Asimismo, la Sra. *** deberá proporcionar a favor de sus menores hijos *** y *** una cuota alimenticia de CIEN DÓLARES MENSUALES, mientras se resuelve en forma definitiva lo pertinente en el juicio de divorcio.

Finalmente no debe perderse de vista que este tipo de procesos se caracteriza por su brevedad y sencillez y que las medidas que se adoptan son provisionales, siendo su finalidad brindar protección inmediata a las víctimas; asimismo debe recordarse a los litigantes que en esta especial materia es necesario evitar o desterrar las ideas belicistas y de confrontación, sin que ello implique una renuncia de derechos, sino por el contrario un acercamiento de los miembros de la familia dentro de un marco de respeto y consideración, puesto que para defender sus derechos no es preciso desplegar actitudes que denoten irrespeto, prepotencia o sarcasmo.

A efecto de que los tres menores compartan tiempo juntos, aún y cuando residan temporalmente con diferentes padres, se debe alternar y modificar el régimen establecido. El principio de unidad filial que procura

que los hermanos permanezcan juntos, tiene excepciones dadas las particularidades propias de cada caso, como sucede en el presente, por lo cual es necesario fijar un régimen de visitas a favor de los menores ***, ***, y ***, en relación a sus progenitores, los días sábados en forma alterna desde las dieciséis horas hasta las dieciocho horas del día domingo, debiendo recogerlos y retirarlos el padre, la madre o los abuelos del hogar en que se encuentren, de acuerdo a la disposición de su tiempo.

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad a los Arts. 1, 2, 3, 5, 7, 9, 31, 32 y 44 L.C.VI.; 3, 7, 218 L.Pr.F.; 427 y 428 Pr.C., a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: 1) Modifícase la sentencia apelada atribuyéndose los hechos de violencia intrafamiliar de manera recíproca a la Sra. *** y al Sr. ***. 2) Revócase el punto que confirió el cuidado provisional de la menor *** a la madre, debiendo ejercerlo el padre, Sr. ***. 3) Confírmase el punto que confirió el cuidado provisional del menor *** al padre y de la joven *** a la madre. 4) Modifícase el régimen de comunicación, relación y trato de los menores ***, *** y ***, todos de apellidos *** respecto a sus progenitores de la siguiente manera, los días sábados en forma alterna desde las dieciséis horas hasta las dieciocho horas del día domingo, debiendo recogerlos y retirarlos el padre, la madre o abuelos en el fin de semana que les corresponda, de sus respectivos hogares y de acuerdo a la disposición de su tiempo personalmente o por medio del abuela(o). 5) Fíjase una cuota alimenticia provisional a la Sra. *** a favor de sus hijos *** y *** por la cantidad de CIENTO DÓLARES MENSUALES, mientras se resuelve lo pertinente en el juicio de divorcio tramitado entre las partes; y 6) Modifícase la medida decretada de asistencia a terapias psicológicas a favor de los menores en el Centro de Atención Psico-Social, debiendo incorporarse a la misma a los señores *** y ***. 7) Confírmense las demás medidas decretadas, las cuales tendrán vigencia por el plazo estipulado por la a quo en la sentencia. Oportunamente devuélvanse originales al tribunal remitente con certificación de esta sentencia. Notifíquese. Pronunciada por los magistrados que la suscriben.

II PARTE. JURISPRUDENCIA SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE LA SALA DE LO CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CASACION.

El procedimiento de Violencia Intrafamiliar fue concebido como un procedimiento rápido, ágil y expedito, por lo que resulta contraproducente su conocimiento en Casación, ya que ello podría significar desnaturalizarlo al alargar extremadamente su procedimiento, es por ello que a partir de la reforma del veinticuatro de julio de dos mil dos, el Art. 32 inciso segundo in fine de la Ley, no admite dicho recurso. Sin embargo, las Cámaras de Familia, se encuentra impedidas para emitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad o no del mismo, es por ello que los autos son remitidos a la Sala de lo Civil para que sea ese Tribunal quien se pronuncie sobre su admisibilidad. De la jurisprudencia de Sala –que a continuación se transcribe– se advierte que en un primer momento se conoció de los casos de violencia, haciéndose un extenso pronunciamiento sobre la admisión de la misma, el segundo supuesto declara la inadmisibilidad del recurso por no reunirse los requisitos de Ley y en la última sentencia publicada –cuando ya había entrado en vigencia la reforma– la Sala fue enfática en declarar la improcedencia de la misma, ello nos permite observar la evolución jurisprudencial que sobre el tema ha desarrollado la Sala de lo Civil.

1) REF. 144 (Ca. Fam. S.S.)

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cincuenta y dos minutos del día veintiuno de enero de dos mil dos.

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por el Licenciado ***, apoderado de los señores *** y ***, contra la sentencia de las quince horas y cuarenta y siete minutos del día diecinueve de julio de dos mil uno, pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, que resuelve el recurso de apelación de la sentencia pronunciada por el Juzgado -- de Paz de San Salvador, contenida en la audiencia pública de las nueve horas y diez minutos día veintinueve de mayo del año pasado, en el procedimiento de violencia intrafamiliar promovido por la señora ***, contra los primeros.

Han intervenido en primera instancia, la demandante representada por la Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la República, Licenciada ***, y los demandados, quienes fueron representados por el abogado ***. En segunda instancia únicamente el licenciado ***, quien sustituyó al abogado de los demandados y en casación ambos profesionales.

VISTOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:

I. El Juez a quo en su sentencia dijo: “““En consecuencia de conformidad a los Arts.1, 2, 3, 11, 12 y 32 Constitución de la República, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 20, 29 30, 31 y 44 Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; 7, 31, 37, 115, 116, 122 y 218 Ley Procesal de Familia y 351 Procedimientos Civiles Atribúyesele la Violencia ejercida sobre la persona de *** a *** y ***, de generales ya relacionadas, impóngasele como Medida única y exclusiva el Abandono del hogar (Final -- Avenida Norte número --, Colonia --) a los infractores en un Plazo de Cinco días contados a partir de la Ejecutoria de la Sentencia, hasta que se define (sic.) el informativo el derecho de Propiedad en los porcentajes correspondiente.”””

II. La Cámara ad quem en su fallo resolvió: “““Por tanto, conforme a lo expuesto y en aplicación de los Arts. 32 Cn.; 4, 7, letra c), 9, 22, 29, 32, 33, 38 y 39 L.C.VI; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: Confírmase la sentencia impugnada por estar arreglada a derecho. Vuelvan los autos al Tribunal de origen, con certificación de esta sentencia Notifíquese “““”

III. No conforme con el fallo de la Cámara sentenciadora, el impetrante recurre en casación y expresa: “““(I) Con expresas instrucciones de mis poderdantes, vengo por este acto, ha (sic.) interponer Recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia Definitiva proveída por ese digno Tribunal de Segunda Instancia, a las quince horas y cuarenta y siete minutos del día diecinueve de julio de dos mil uno, fundamentando el recurso de la manera siguiente:----II) MOTIVOS DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACION: Art. 10 Ley de Casación. ---- III) PRIMER MOTIVO GENÉRICO ---- QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO: Art. 4, Ordinal 1º Ley de Casación. ---- FALTA DE EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.-- -- Artículos infringidos: 219, 210, 208, 205, 221 Pr.; 11 Cn. ---- CONCEPTO Y MODO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTES CITADAS:----Consta en autos, que el procedimiento se inició a pedimento de medidas de protección por parte de la Procuraduría General de la República, contra mis patrocinados, habiéndose concluido el trámite legal, con las formas de un proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.---- A mis patrocinados, en ningún momento se les emplazó de la Demanda o Denuncia interpuesta, la cual no reúne los requisitos de ley, ni de fondo ni de forma ---- Dicha omisión de comunicación procesal, acarrea nulidad de todo lo actuado, ya que al no practicarse el emplazamiento en legal forma, se ha violentado el derecho de defensa en juicio de mis poderdantes. ---- SEGUNDO MOTIVO GENÉRICO: -- -- INFRACCIÓN DE LEY, Art. 2, lit. a) L. C., en virtud de que el Fallo pronunciado por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, a las quince horas y cuarenta y siete minutos del día diecinueve de julio de dos mil uno, contiene: 1) violación de ley material, y procesal que afecta el verdadero fondo del asunto del cual se trata, 2) se ha dejado de aplicar

la norma que debía de aplicarse, haciéndose una falsa elección de otras normas jurídicas, y 3) error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba---PRECEPTOS JURIDICOS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDOS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO: ----VIOLACION DE LEY MATERIAL Y PROCESAL: ---- Art. 7 lit. a), 31 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, 11 Constitución con relación a violación de las Reglas del debido proceso legal, Garantía de Audiencias y derechos de Defensa en juicio; 237, 2 Pr.; 195 Código de Familia.---CONCEPTO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDOS LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES RELACIONADOS: ---- Consta en el Fallo de Segunda Instancia que se impugna, que como punto apelado se impugnó la falta total de aportación de pruebas por parte de la Procuraduría General de la República, como prueba de cargo que le CORRESPONDE AL ACTOR PROBAR, y la Honorable Cámara de Familia de la Sección del Centro, consideró que “Respecto de la omisión de aportar pruebas por parte de la Procuraduría General de la República conforme al Inc 2º del artículo 16 de la L.C.V.I., podemos afirmar que el procedimiento fue iniciado en forma personal por la señora ***, como consta a fs. 2 de la primera pieza, mediante petición de medidas de protección por parte de la Procuraduría General de la República, mas no por una solicitud para iniciar el procedimiento...” ----Lo anterior es contradictorio a la verdad establecida en autos y violatorio de los preceptos legales antes relacionados, ya que la Cámara de Familia de la Sección del Centro, por un lado establece que fue la señora ***, quien de manera personal solicitó MEDIDAS DE PROTECCIÓN, por otra parte, al mismo tiempo establece que fue la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA quien formuló la solicitud de Medidas de Protección, pero en todo caso, hay violación de ley material y procesal, porque se DEJO DE APLICAR, el Art. 237 Pr., el cual establece expresamente que “la obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo” La Violación ha sido tal, que en primera instancia y segunda instancia, se ha conocido DE UN PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y jamás se aportó PRUEBAS DEL ESTADO FAMILIAR DE LAS PARTES INTERVINIENTES, su parentesco filiación, por medio de las CERTIFICACIONES DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LAS PARTES, YA QUE NO CONSTAN EN AUTOS infringiéndose el artículo 195 del Código de Familia, el cual literalmente expresa: “el estado familiar de casado, viudo o divorciado, y el de padre, madre o hijo, deberá probarse con la: partida de matrimonio, divorcio, nacimiento y muerte, según el caso”, y en este orden de ideas se conoció y sentenció un proceso Estrictamente Familiar, sin que constara en autos, SI LAS PARTES INTERVINIENTES ERAN REALMENTE O NO: FAMILIARES O PARIENTES EN ALGUN GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD.----Infracción al artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, artículo 11 de la Constitución con relación a violación de las garantías constitucionales del debido proceso legal, garantía de audiencia y defensa en juicio.--- Siempre en este mismo orden de ideas, la Cámara de Familia de la Sección

del Centro, en el párrafo que se está comentando, expresamente afirma que el procedimiento fue iniciado en forma personal por la señora ***, mediante una petición de medidas de protección por parte de la Procuraduría General de la República, mas no por una solicitud para iniciar el procedimiento. Así las cosas, existe violación del artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, por cuanto los juicios no penden del arbitrio de los jueces, quienes no pueden crearlos, modificarlos o ampliarlos, ya que en el caso en cuestión, si la parte actora por intermedio de la Procuraduría General de la República compareció ante las instancias judiciales, ha (sic.) solicitar medidas de protección, no se explica el porque dichas diligencias se adecuaron al trámite establecido en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, ---- Infracción del artículo 11 de la Constitución---- El artículo 11 de nuestra Constitución, expresamente reconoce la garantía constitucional del debido proceso legal, la garantía de audiencia y defensa en juicio. Consta en autos y así lo afirma la Cámara de Familia de la Sección del Centro en el Fallo que impugno, que el presente proceso familiar de Violencia Intrafamiliar, se inició como Diligencias de Medidas de Protección como acto previo a la demanda.----Lo anterior lleva a afirmar, que adicionalmente a la violación del artículo 11 de la Constitución, también se han violado los artículos 75, 76 y 80 de la Ley Procesal de Familia, que regulan la actividad jurisdiccional para decretar medidas de protección como acto previo a la Demanda, lo cual obliga al solicitante de las cautelas, ha (sic.) promover un proceso familiar, con fundamento en una Demanda, como acto normal de iniciación de un proceso, siguiendo en este orden al Jurista Jaime Guasp.----Afirmando que se han violentado las reglas del debido proceso legal, ya que lo conforme a (SIC) derecho correspondía al Juzgador, era requerir el minumun (SIC) de prueba para decretar las medidas de protección, lo cual radica y se circunscribe a:---1. Legitimación en la Causa, lo que se habría acreditado por medio de las Certificaciones de las Partidas de Nacimiento de las Partes intervinientes, lo cual también acreditara el FUMUS BONI JURIS O APARIENCIA DE BUEN DERECHO,----2. Periculum in demora o Periculum in damni: Este presupuesto procesal básico de toda medida cautelar, esta circunscrito ha (sic.) acreditar preliminarmente, que se pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la tramitación del proceso judicial correspondiente, siendo dicho daño material o moral, lo cual en autos jamás quedo acreditado, ni con prueba instrumental y mucho menos con prueba testimonial o indiciaria. ----Lo anterior colocó a mis patrocinados, en un estado de indefensión, ya que fueron sometidos a un proceso judicial anormal, por cuanto no se tuvo la certeza del enjuiciamiento, lo que generó grave perjuicio para su derecho de defensa material en juicio, ya que la pretensión deducida judicialmente no correspondida (SIC) tramitarla en la forma que se realizó, habiendo violación a los principios procesales de IGUALDAD, DEFENSA E INMEDIACION PROCESAL, ---Al mismo tiempo, existe violación de la Ley, AL HABER DECRETADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE IMPUGNA, UNA MEDIDA DE

PROTECCIÓN QUE CARECE DE TIPICIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO, puesto que la Ley claramente ha establecido que pueden hacer valer los jueces, para precaver daños irreparables, como lo sería LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR, PERO CONSTA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, QUE LO QUE SE DECRETO FUE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE “ABANDONO DEL HOGAR FAMILIAR”, lo cual es totalmente improcedente y antijurídico. ---ERROR DE DERECHO Y DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS:---La Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la Sentencia Definitiva que se impugna, sostiene que “en el caso que la Procuraduría no aportara pruebas, consideramos que no es causal suficiente para que el procedimiento se anule, si dichas pruebas son recabadas por pedido de las partes o de oficio por el Juez”---En el caso subjudice, no existe prueba de la filiación o parentesco de las partes intervinientes dentro del proceso, lo que lleva al suscrito a afirmar, QUE NO EXISTE LEGITIMACION EN LA CAUSA NI LEGITIMO CONTRADICTOR, inexistiendo ese presupuesto procesal básico, para que un fallo judicial sea vinculante entre las partes, como norma jurídica individualizada que es, por lo que existe violación del artículo 237 Pr., 195 del Código de Familia, 235 Pr., lo que da paso para que la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia Case la Sentencia Definitiva que por este medio impugno, POR INEXISTENCIA DE LAS CERTIFICACIONES DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LAS PARTES EN LITIGIO.---La Cámara de Familia de la Sección del Centro, afirma que “Además, en el procedimiento se han respetado las garantías del juicio previo y audiencia, teniendo las partes la debida oportunidad de contradecir y hacer sus respectivos alegatos, por tanto no hay violación de los artículos 12,15 y 235 Cn. y 16 L.C.V.I., como alegan los recurrentes.”-----Sobre este punto, debemos recordar, que es el Juez el director del proceso, de conformidad al artículo 7 lit. b) de la Ley Procesal de Familia, sólo mediante la correcta dirección del proceso judicial es que el demandado puede hacer la correcta defensa en juicio.- --- Así las cosas, no se valoró según las reglas de la Sana Crítica la prueba aportada, ya que ni siquiera era PROCEDENTE ENTRAR HA (sic) CONOCER SOBRE EL FONDO DE LA MAL PLANTEADA PRETENSION DE LA PARTE ACTORA, PUESTO QUE NO HUBO JAMÁS PRUEBA DE LA FILIACION O PARENTESCO ENTRE LAS PARTES, NI DE LA EXISTENCIA DEL INMUEBLE DEL CUAL POSTERIORMENTE SE ORDENO EL “ABANDONO” EN LA SENTENCIA, por lo que el Juzgador estaba en la obligación de emitir una Sentencia Inhibitoria, absolviendo a los demandados.---En el acta de audiencia de Sentencia, que es el momento procesal oportuno para que se produzcan las pruebas en materia familiar, no desfiló prueba testimonial que acreditara los extremos de la Demanda, PORQUE TAL DEMANDA JAMÁS EXISTIO EN AUTOS.---

Únicamente se examinó, habiendo ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, ya que se aceptó como *testimonio*, la *declaración de las especialistas nombradas para hacer la evaluación*,

cuando la ley es clara y la Jurisprudencia familiar unánime en establecer que la intervención de los especialistas adscritos a un Tribunal de Familia, carece de toda validez probatoria en juicio, ya que no son un vehículo pertinente e idóneo para conocer sobre los hechos (SIC) planteados en la Demanda, porque de lo contrario, se volverán TESTIGOS DE OÍDAS, *con posterioridad a los hechos narrados en la Demanda, lo cual es ilegal e improcedente.*----**TODOS LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE PLASMADOS, VUELVEN CASABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE IMPUGNA.**”””””

IV. Por resolución de fs. 12 de esta pieza, la Sala previno al recurrente para que desarrollara el concepto de cada una de las disposiciones señaladas como infringidas, recalcando que este requisito debe exponerse en forma individual en relación a cada motivo alegado y a cada disposición presuntamente infringida, cuestión a la que el impetrante dijo: “”””**SEGUNDO MOTIVO GENERICO INVOCADO: INFRACCION DE LA LEY, ART. 2, LIT. A), de la Ley de Casación:---- VIOLACION DE LA LEY MATERIAL Y PROCESAL:---- DISPOSICIONES JURIDICAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO:----Art. 7 lit. a) de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar:----**Dispone dicho precepto jurídico, la procedencia legal y procesal, para que se dicten las medidas de protección desarrolladas y tipificadas en todos sus literales, pero especialmente se encuentra en el literal a) del precitado artículo, el cual expresamente dispone:----“Art. 7-

Para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia intrafamiliar se establecen las siguientes medidas:---- a) Orden Judicial a la persona agresora de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de las víctimas de violencia o de cualquier otra (SIC) personas DEL GRUPO FAMILIAR que comparta o no la misma vivienda” (las mayúsculas son mías).----*Concepto en que ha sido infringido el artículo 7 lit. a) de la ley Contra la Violencia Intrafamiliar:----* Consta en autos y así lo ha relacionado la Honorable Cámara de Familia de la Sección del Centro en la Sentencia Definitiva que impugno, que el procedimiento se inició a pedimento de medidas de protección por parte de la Procuraduría General de la República, contra mis patrocinados, SOLICITUD REALIZADA COMO PETICION DE MEDIDAS DE PROTECCION COMO ACTO PREVIO A LA DEMANDA, y luego degenera en un PROCESO CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.----La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar es una ley especial, cuyo espíritu es erradicar y sancionar todas las formas de violencia, que se genera en el interior de la Familia.----Pero el concepto familia es un concepto, que aunque amplio en sus componentes, es restringido en cuanto a los individuos que se encuentran vinculados por parentesco consanguíneo o político.----Para acceder a la Jurisdicción Familiar, sea la Jurisdicción ordinaria de los Tribunales de Familia que señala el Código de Familia y la ley Procesal de Familia, o la extraordinaria que señala la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, ES NECESARIO COMO PRESUPUESTO PROCESAL BÁSICO, EL EXHIBIR COMO MEDIO PROBATORIO PRELIMINAR, LAS

CERTIFICACIONES DE LOS ESTADOS FAMILIARES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR para justificar la adopción de medidas de protección AL GRUPO FAMILIAR, lo cual no sucedió en el proceso familiar al cual me refiero, y lo CUAL LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, TAMPOCO VALORO DICHO EXTREMO.---- En consecuencia, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 7 lit. a) de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, porque no se decretaron medidas de protección contra personas que no se ha acreditado que sean FAMILIARES ENTRE SI.----ART. 16 INC. 2 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.----Prescribe el artículo 16 inc. 2° de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar:----“de igual manera la Procuraduría General de la República está en la obligación de aportar pruebas, si se inicia el procedimiento judicial a que se refiere la presente ley.”----*Concepto en que ha sido infringido el artículo 16 inc. 2° de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar:* ---- Consta en autos, y así lo declaró la Honorable Cámara de Familia de la Sección del Centro, que el procedimiento fue iniciado por la Procuraduría General de la República. La Cámara de Familia de la Sección del Centro, cuando realizó el mecanismo de control de la primera instancia, no examinó lo relativo a la LEGITIMACION EN LA CAUSA por parte de la demandante, ni requirió o previno a la Procuraduría General de la República, que procuró en nombre de la demandada, que presentara bajo pena de inadmisibilidad, la Certificación de la Partida de Nacimiento de la demandante y de los demandados CON LO CUAL SE HABRIA O NO ACREDITADO LA LEGITIMACION EN LA CAUSA y el parentesco de FAMILIA de las partes dentro del proceso. En este orden de ideas, si no está acreditada la LEGITIMACION EN LA CAUSA, no se pudo haber calificado la competencia para conocer de un proceso de violencia intrafamiliar, y lo peor aún, VINCULAR MEDIANTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, a las partes en el proceso familiar, si no estaba acreditado dicho Estado Familiar.----Art. 75 de la Ley Procesal de Familia: “ Las medidas cautelares se podrán decretar en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte.----Las medidas cautelares como acto previo, por la regla sólo se decretarán a petición de parte, bajo la responsabilidad del solicitante y cesarán de pleno derecho si no se presenta la demanda dentro de los diez días siguientes a su ejecución. En este caso el juez tomará las medidas necesarias para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de decretarlas.”----*Concepto en que ha sido infringido el artículo 75 de la Ley Procesal de Familia:* ---- Siempre en la Sentencia Definitiva impugnada, consta que la Cámara de Familia de la Sección del Centro, “ACEPTA Y RECONOCE” que el procedimiento fue iniciado por la Procuraduría General de la República como una solicitud de medidas de protección.----Hasta aquí, la anterior proposición nos sitúa, en la presencia de una Solicitud de Medidas de Protección, con fundamento legal, aunque no lo dice expresamente, en el artículo 75 de la Ley Procesal de Familia.----Dentro de dicha disposición jurídica, en el inciso segundo, replantea la posibilidad jurídica de que puedan ser solicitadas y decretadas las medidas

de protección como acto previo a la demanda, y COLOCA AL SOLICITANTE EN LA NECESIDAD JURÍDICA DE PROMOVER DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES LA DEMANDA FORMAL.----Lo anterior que se establece como infringido no en una manera caprichosa, sino más bien con fundamento en las reglas del debido proceso legal y derecho de defensa en juicio, porque deviene en consecuencias jurídicas irreparables para mis patrocinados, ya que no gozaron de una correcta administración de justicia, porque lo anterior no se produjo, puesto que se adecuó el trámite a un proceso familiar de violencia intrafamiliar en la Jurisdicción de los Jueces de Paz, habiéndose convertido el Juez que conoció de la pretensión, en Juez y Parte, puesto que fue el juez de paz que conoció en el proceso, quien adecuó el trámite procesal sin reunir los requisitos legales MINIMOS para hacerlo, habiendo la Cámara de Familia de la Sección del Centro, obviado dicha circunstancia, habiéndose producido un daño irreparable o de difícil reparación para mis patrocinados.---- Art. 76 de la Ley Procesal de Familia:----Prescribe el artículo 76 de la Ley Procesal de Familia:----El Juez podrá decretar las medidas cautelares establecidas en las Leyes y las que juzgue necesarias para la protección personal de los miembros de la familia o evitar que se causen daños graves o de difícil reparación a las partes antes de la Sentencia o para asegurar provisionalmente los defectos de ésta.----La duración de la orden de protección será establecida por el Juez en la resolución.----La medida cautelar se mantendrá hasta la ejecución de la Sentencia, salvo que para garantizar el cumplimiento de la misma sea necesario prorrogar su vigencia”- --- *Concepto en que ha sido infringido el artículo 76 de la Ley Procesal de Familia* :---- En igual sentido que la disposición jurídica anterior, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, infringió la disposición jurídica del artículo 76 la Ley Procesal de Familia, por cuanto al momento de realizar el control de la Jurisdicción de la primera instancia, no corrigió el error indicado del Juez A quo, de decretar una medida cautelar de tipo personal como lo es EL ABANDONO DEL HOGAR COMUN, cuando dicha medida de protección ES ATÍPICA y aún más, violatoria del principio procesal de legalidad, por cuanto no encontramos en el ordenamiento jurídico salvadoreño, una disposición jurídica que establezca la medida de protección decretada en la Sentencia Definitiva, como lo es el abandono del Hogar Común.----Además hay que reafirmar, que la procedencia de la aplicación de dicha medida cautelar, contiene como defecto de competencia, el que no se haya acreditado la vinculación jurídica del parentesco, por medio de las Certificaciones de las Partidas de Nacimiento correspondiente (SIC), presupuesto procesal básico que anula todo lo actuado en primera y segunda instancia, por razón de la materia.---- Art.235 del Código de Procedimientos Civiles: “Prueba es el medio determinado en la Ley para establecer la verdad de un hecho controvertido”.- ---*Concepto que ha sido infringido el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles*:----

Consta en autos, que el Juez A quo, al momento de emitir su

fallo en primera instancia, valoró e incorporó como prueba al momento de celebrarse la audiencia de Sentencia, que se valoró como prueba los Informes rendidos por Especialistas del Centro de Atención Sicosocial de los Tribunales de Familia, lo cual es contrario al principio de legalidad de la prueba que establece el Código de Procedimientos Civiles como norma jurídica supletoria. Dichos informes son meras relaciones de circunstancias presentes en el proceso, mas no constituyen un vehículo legal para incorporar y acreditar extremos consignados en la Demanda, demanda que jamás existió, razón de más para que se case la Sentencia impugnada, puesto que la Cámara de Familia de la Sección del Centro nada dijo sobre este punto apelado.----Art. 7 lit. b) de la Ley Procesal de Familia: ----Prescribe el artículo 7 lit. b) de la Ley Procesal de Familia: “El Juez está obligado a: lit. b) Dar el trámite legalmente (SIC) corresponda a la pretensión;”.----Concepto en que ha sido infringido el artículo 7 lit. b) de la Ley Procesal de Familia: ----Esta disposición jurídica es consecuencia del principio constitucional del debido proceso legal establecido en el artículo 11 de la constitución.----Por esta disposición jurídica todo Juez de Familia, sea en primera o segunda instancia, está obligado a dar el trámite que legalmente corresponda a la pretensión, entendida esta como la sustancia que contiene toda demanda.---- Pero la infracción se vuelve aún más clara, cuando hay que considerar: 1) Que no hubo jamás una demanda; 2) Que se inició el procedimiento como una solicitud de medidas de protección como acto previo a la demanda y degeneró en un proceso de violencia intrafamiliar; y 3) Que jamás estuvo acreditado el vínculo jurídico del parentesco que posibilitara la calificación positiva de la competencia por razón de la materia en el Juez de Familia o con competencia en materia familiar.----Puedo concluir Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que NO SE LE DIO EL TRAMITE LEGAL QUE CORRESPONDÍA A LA APERENTE PRETENSION QUE EXPUSO LA DEMANDANTE, por lo que la Cámara (SIC) de Familia de la Sección del Centro, infringió dicha disposición jurídica.”””

V. Por resolución de las once horas y treinta y dos minutos del día once de octubre del año recién pasado, este tribunal dijo que el impetrante contestó la prevención, pero los vicios que la motivaron no fueron subsanados, ya que el mismo incurrió en una serie de impresiones que en esa resolución se detallan; de ahí que únicamente se admitió el recurso por la causa genérica de infracción de Ley, invocándose el motivo específico de violación de Ley, al citarse como disposiciones infringidas los Arts. 11 Cn., con relación a los Arts. 75 y 76 de la Ley Procesal de Familia y el Art. 2 del Código de Procedimientos Civiles. Además, se ordenó que el proceso pasara a la Secretaría a fin que las partes presentaran sus alegatos dentro del término legal, lo que finalmente cumplieron a fs. 22/24 y 27/28 de esta pieza.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO EN ORDEN AL MOTIVO SEÑALADO.

INFRACCIÓN DE LEY (Art. 2 letra a) L. C.). POR EL MOTIVO

ESPECIFICO DE VIOLACION DE LEY (Art. 3 ord. 1º L. C.) EN LOS ARTS. 2 CN. Y 2 C.P.R.C.

El recurrente alega como error de fondo la infracción de ley, específicamente por violación de ley y señala como precepto infringido el Art. 11 Cn., con relación a las reglas del debido proceso legal, garantía de audiencias (SIC) y derecho de defensa en juicio e invoca, además, el Art. 2 CPC., “por cuanto los juicios no penden del arbitrio de los jueces, quienes no pueden crearlos, modificarlos o ampliarlos, ya que en el caso en cuestión, si la parte actora por medio de la Procuraduría General de la República compareció ante las instancias judiciales, ha (sic.) solicitar medidas de protección, no se explica el porqué dichas diligencias se adecuaron al trámite establecido en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar”.

Al respecto la Cámara sentenciadora dijo: “que el procedimiento fue iniciado en forma personal por la Sra. ***, como consta a fs. 2 de la primera pieza, mediante una petición de medidas de protección por parte de la Procuraduría General de la República, más no por una solicitud para iniciar el procedimiento. Pero en el caso que la Procuraduría no aportara pruebas, consideramos que no es causal suficiente para que el procedimiento se anule, si dichas pruebas son recabadas por pedidos de las partes o de oficio por el juez. Además, en el procedimiento se han respetado las garantías del juicio previo y audiencia, teniendo las partes la debida oportunidad de contradecir y hacer sus respectivos alegatos; por tanto no hay violación de los Arts. 12, 15, y 235 Cn. y 16 L.C.V.I., como alegan los recurrentes.

En opinión de esta Sala, la inconformidad del recurrente consiste en “la adecuación” de una solicitud de medidas cautelares al procedimiento de violencia intrafamiliar, que llevó al Juez a decretar en la sentencia el “abandono del hogar” por los demandados.

Como se advierte en la resolución de fs. 4 de la primera pieza principal, las presentes diligencias de violencia intrafamiliar fueron iniciadas a petición de la señora --, no sólo por intermedio de la Procuraduría General de la República (fs. 1 y 2 de la misma pieza), sino mediante su comparecencia personal al Juzgado -- de Paz de esta ciudad (fs. 3). Por esa misma razón, el juez a quo en su primera resolución ordenó las medidas de protección y además, inició el trámite de ley al señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar conforme al Art. 26 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

De lo anterior resulta que el procedimiento de violencia intrafamiliar se inició correctamente, aunque la solicitud de medidas cautelares ocasione algunas dificultades debido a que las mismas tuvieron lugar desde la primera resolución; lo que no puede ser de otro modo, ya que generalmente el inicio de las diligencias de violencia intrafamiliar se acompañan de la petición de medidas cautelares. Con todo, valga decir que la especie se desarrolló respetando las garantías del debido proceso, ya que las partes tuvieron la oportunidad de contradecir y hacer sus respectivos alegatos, como lo afirmó la Cámara sentenciadora.

En consecuencia, con relación al primer motivo del que se ha hecho mérito, por violación a los Arts. 11 Cn. y 2 CPC., la Sala considera que en este procedimiento de violencia intrafamiliar se aplicó la norma vigente para el inicio del caso y no una “adecuación” del procedimiento, como lo alega el recurrente; por lo tanto; las reglas del debido proceso fueron respetadas por la Cámara ad quem al fallar de la forma como lo hizo y de esta forma no procede casar la sentencia impugnada.

INFRACCIÓN DE LEY (Art. 2 letra a) L. C.), POR EL MOTIVO ESPECIFICO DE VIOLACION DE LEY (Art. 3 ord. 1º L. C.) EN LOS ARTS. 2 CN. Y 75 LPF.

Asimismo, el impetrante alega como error de fondo la infracción de ley, específicamente por violación de ley y señala como precepto infringido el Art. 11 Cn., con relación al Art. 75 LPF., porque esta última disposición “...COLOCA AL SOLICITANTE (de las medidas cautelares) EN LA NECESIDAD JURÍDICA DE PROMOVER DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES LA DEMANDA FORMAL...” El recurrente argumenta que “lo anterior se establece como infringido no en una manera caprichosa, sino más bien con fundamento en las reglas del debido proceso legal y derecho de defensa en juicio”.

La Cámara sentenciadora sostuvo que la violencia denunciada, “independientemente de su origen [...] deberá se (SIC) objeto de tratamiento y prevención judicial, a través de las medidas correspondientes” y confirmó “la operación lógica formal que el a quo realiza en los considerandos de su sentencia y su conclusión plasmada en el fallo, decretando las medidas pertinentes para prevenir subsecuentes hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, estimando que ha aplicado correctamente los Arts. 3 y 7 LCVL. [...] y tomando en consideración que este tipo de procedimiento es eminentemente cautelar, lo que habita (SIC) para no exigir una prueba acabada o robusta, sobre todo por las características propias de este tipo de violencia; es valedero aceptar su demostración los hechos y actitudes aceptados por las mismas partes intervinientes de los cuales se infiere una presunción legal de violencia psicológica en la víctima, atribuible a los denunciados...”

El Art. 75 LPF. citado por el impetrante prevé: “Las medidas cautelares se podrán decretar en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte. Las medidas cautelares como acto previo, por regla general sólo se decretarán a petición de parte, bajo la responsabilidad del solicitante y cesarán de pleno derecho si no se presenta la demanda dentro de los diez días siguientes a su ejecución. En este caso, el Juez tomará las medidas necesarias para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de decretarlas.”

Como ya se dijo arriba, cuando se inicia el procedimiento de violencia intrafamiliar es práctica –legalmente admitida– que al mismo tiempo se soliciten medidas cautelares. En ese orden, la petición de tales medidas no se realiza como acto previo, sino de forma concomitante a

la presentación de la denuncia.

Por otro lado, nuestra ley Procesal de Familia ha incluido un moderno sistema simultáneo de medidas cautelares de orden patrimonial y extrapatrimonial, de modo que coexisten en un mismo cuerpo normativo, las tradicionales medidas cautelares genéricas reguladas en los Arts. 75 a 77 LPF. y las de protección a los miembros de la familia, llamadas también medidas cautelares “con respecto a las personas” o “relativas a las personas”, que permitan proteger con mayor eficacia los derechos personales de los destinatarios según los Arts. 130 id. y 7 LCVI.

Siguiendo a prestigiosa doctrina, es necesario mencionar una importante diferencia entre tales medidas, pues sólo a las cautelares genéricas, especialmente de índole económica se les aplica el plazo perentorio que señala el Art. 75 inc. 2 LPF.; en cambio con relación a las de protección de personas, el juez en cada caso específico debe fijar el plazo de duración que considere idóneo para mejor salvaguardar el derecho del beneficiario, sin que se lo haya establecido *a priori* y sin que resulte ineludible la promoción de un proceso. Esta diferencia es razonable porque en cuestiones de familia las decisiones no suelen tomarse repentinamente, sino que en la mayoría de los casos va precedida de un tiempo de examen, reflexión e, incluso de intentos por conciliar extrajudicialmente los intereses de las partes. De ahí que el plazo de diez días resulta absolutamente exiguo para concretar ese proceso de maduración (cfr. INIGO, Delia Beatriz, La Ley Procesal de Familia de El Salvador, en Derecho de Familia, revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia N° 13, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1999, Pág. 187).

Por lo anterior, esta Sala estima que en el caso *sub examine* no existe violación al Art. 75 LPF., en virtud que las medidas de protección personal decretadas con base en el Art. 7 LCVI. se solicitaron de forma concomitante al inicio del procedimiento de violencia intrafamiliar y no como acto previo, como alega el recurrente. De lo mismo resulta que, en la especie, se han respetado las reglas del debido proceso legal y derecho de defensa en juicio, porque aún en el caso de pedirse las medidas de protección como acto previo, el juez está facultado para decretarlas sin necesidad de la promoción de la denuncia posterior. En conclusión, no procede casar la sentencia impugnada por este motivo.

INFRACCIÓN DE LEY (Art. 2 letra a) L. C.), POR EL MOTIVO ESPECIFICO DE VIOLACION DE LEY (Art. 3 ord. 1° L. C.) EN LOS ARTS. 2 CN. Y 75 LPF.

Por último, el impetrante señala que la Cámara *ad quem* infringió el Art. 76 LPF., “por cuanto al momento de realizar el control de la Jurisdicción de la primera instancia, no corrigió el error indicado del Juez A quo, de decretar una medida cautelar de tipo personal como lo es EL ABANDONO DEL HOGAR COMUN, cuando dicha medida de protección ES ATÍPICA y aun más, violatoria del principio procesal de legalidad, por cuanto no encontramos en el ordenamiento jurídico salvadoreño, una disposición jurídica que establezca la medida de protección decretada en

la Sentencia Definitiva”.

Con relación a esto, la Cámara sentenciadora dijo: que un comportamiento de este tipo, probablemente – *per se*-- no constituya violencia física o psicológica; sin embargo, propició en la denunciante y los denunciados una serie de interacciones negativas que, por las particularidades que presenta el caso, deviene, como bien lo denomina el Sr. --, en “objeto de discusiones familiares” las cuales a nuestro juicio constituyen una especie de violencia intrafamiliar que debe PREVENIRSE en esta Jurisdicción, con la adopción de medidas como las adoptadas por el *a quo*. Cabe acotar que la exclusión del hogar muchas veces se vuelve necesaria en aras de poner fin a los daños que sufra alguno de los integrantes de la familia, entendida ésta en sentido amplio, es decir, a la familia extensa y no sólo a la nuclear”.

En opinión de ésta, la adopción de una medida cautelar atípica no falta al principio de legalidad, ni constituye un error del juzgador, cuando se trata de una respuesta jurisdiccional para enfrentar los hechos de violencia del cual es objeto un miembro de la familia.

En ese orden, los jueces están autorizados para decretar las medidas de protección personal que estimen convenientes y adecuadas al caso concreto y por el lapso que entiendan necesario, según las constancias de autos (cfr. Arts. 6 letra d) LPF. y 44 LCVI).

Así lo entiende la doctrina, al decir que “en función del bien jurídico que se pretende tutelar” es lo que lleva a la convicción que las medidas cautelares deben entenderse como una mera enumeración, porque las que surgen de los textos legales no agotan la extensa gama de posibilidades de protección que se puede brindar desde la jurisdicción a las víctimas de violencia intrafamiliar (cfr. LAMBERTI, Silvio y SANCHEZ, Aurora, Régimen jurídico de la violencia intrafamiliar, LAMBERTI-SANCHEZ-VIAR (compiladores) y otros, Violencia familiar y abuso sexual, Universidad Buenos Aires, 1998, Pág. 71).

Por lo demás, la ley Contra la Violencia Intrafamiliar (Decreto Legislativo N° 902, del 28 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 241, tomo 333, del 20 de diciembre de 1996) no contiene indicación que el catálogo del citado Art. 7 id. posea un carácter taxativo, lo que debe remitirnos a la amplitud que caracteriza a las medidas de protección personal previstas en el Art. 130 LPF.

Lo que no puede ser de otra forma dado que la realidad indica -mas allá de las clasificaciones- que se deben tomar en todos los casos las medidas precautorias adecuadas a cada supuesto factual.

Así las cosas, en el aspecto cautelar el juez cuenta con las medidas que prevé la ley especial en su Art. 7, o cualquiera otras que fueran adecuadas a la situación de hecho que se denuncia. No debe olvidarse que la finalidad es el límite de la violencia, por lo que todos los recursos de los que un juez pueda disponer merecen tener cabida. Además, como lo enseña la doctrina, por “la naturaleza y complejidad de la problemática”, el juez que conoce de la violencia intrafamiliar goza de

amplias facultades instructorias y ordenatorias para la toma de sus decisiones (cfr. AON, Lucas, Una valoración de la Ley de protección contra la Violencia Intrafamiliar, *ibidem*, Pág. 82).

A juicio de este tribunal, la Cámara *ad quem* tiene razón al decir que un comportamiento como el demostrado en autos propicia en las personas involucradas una serie de interacciones negativas que deviene en “objeto de discusiones familiares” y que debe prevenirse en esta jurisdicción.

Ello es así dado que la violencia en la familia se caracteriza por 2 factores: 1) su carácter cíclico y 2) su intensidad creciente, por lo que su dinámica en el tiempo puede describir una verdadera escalada de violencia (cfr. CORSI, Jorge, Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia intrafamiliar, en CORSI, J. (Compiler) y otros, Violencia Intrafamiliar, Paidós, Buenos Aires, Pág. 44).

En ese pensamiento prestigiosa doctrina enseña que el juez puede ordenar la “exclusión” o “el abandono del hogar” del autor de los actos denunciados, si encuentra que la continuación de la convivencia implica un riesgo para la integridad física y psíquica del que ha sufrido el abuso. La duración de la medida deberá ser decidida según las circunstancias del caso (cfr. GROSMAN, Cecilia Paulina, MESTERMAN, Silvia Adriana y ADAMO, María T., Violencia en la familia, Universidad, Buenos Aires, 1992, Pág. 381).

Por otro lado, la violencia familiar ha sido definida como una situación en la que una persona con más poder abusa de otra con menos poder, originándose una relación de abuso que debe ser crónica, permanente o periódica (cfr. CORSI, J. ob. cit. Pág.30).

En la especie, la Cámara sentenciadora advierte “la situación tensa que se genera con los denunciados, quienes por ser pareja pueden afrontar la situación con mayor fuerza, no así la Sra. *** quien es sola”. De lo anterior puede afirmarse la “relación de abuso” y la conveniencia de la medida de protección personal decretada a favor de la víctima, con independencia de su denominación como “exclusión” o “abandono del hogar”, pues la finalidad preventiva contra una escalada de violencia es la misma.

En consecuencia, esta Sala opina que el Art. 76 LPF. no se halla (SIC) conculcado, al decretarse la medida cautelar de “abandono del hogar”, calificada como “atípica” por el recurrente; toda vez que la misma tiene como objeto limitar la violencia y es la que resulta más adecuada al caso concreto. Por consiguiente, la Cámara *ad quem* aplicó correctamente el Art. 7 LCVI. que prevé un amplio catálogo de medidas preventivas a favor de la víctima de la violencia intrafamiliar, de ahí que no procede casar la sentencia por este motivo.

POR TANTO:

De acuerdo a las razones expuestas y los Arts. 82 LPF., 428 CPC. y 23 L. C., a nombre de la República, esta Sala FALLA: a) Declárese que no ha lugar a casar la sentencia impugnada; b) Condénase en costas al

Licenciado ***, como abogado firmante del escrito de interposición del recurso, y en los daños y perjuicios a que hubiere lugar a lo señores *** y ***. Devuélvanse los autos al tribunal remitente con certificación de esta sentencia. HÁGASE SABER. PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

2) Ref. 1493-Ca.Fam.S.S.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; San Salvador, a las nueve horas del día veinte de marzo de dos mil dos.

El presente recurso de Casación ha sido interpuesto por el Licenciado ***, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor ***, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, a las once horas con veinticinco minutos del día tres de enero del presente año, en el Juicio de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora ***, en contra del ahora recurrente.

El recurso de mérito ha sido fundado en la causa genérica Infracción de Ley, literal a) de Art. 2 L.C., y por los sub-motivos: I) “Violación de Ley, Art. 3 N° 1° de la Ley de Cas.”; II) “Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia Art. 3 N° 7 de la Ley de Cas.;y, III) “Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si este resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada con relación con otras pruebas...”, enumerando como preceptos legales infringidos para el primero, los Arts. 22 y 28 literales a), b), y c) de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar; para el segundo sub-motivo el Art. 254, 216 y 217 todos del Código de Familia; y para el tercer sub-motivo el Art. 38 del mismo cuerpo normativo.

Analizado el escrito de interposición del precitado recurso, esta Sala considera necesario hacer las siguientes observaciones:

- A) En relación al primer submotivo invocado, esto es Violación de Ley; aduce el recurrente que dicha violación se dio en tanto que el Tribunal *Ad-quem*, dejó de aplicar el Art. 22 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, sin tomar en cuenta la sana crítica que dicha disposición hace referencia; y además señala que ha habido falta de valoración de la prueba presentada por su comitente, en tanto que nunca se tomó en cuenta la resolución emitida por la señora Jueza -- de Paz, mediante la cual se le atribuía violencia intrafamiliar a la señora ***, para desvirtuar los hechos atribuidos a su representado. Puede extraerse del referido concepto que el recurrente confunde el motivo de violación con otro motivo relativo a valoración de prueba de la violación, por lo que respecto de este sub-motivo del recurso deviene en inadmisibles.
- B) En cuanto al segundo sub-motivo, es decir, cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia”. Es preciso traer a cuenta lo que la Ley de Casación se refiere en su Art. 3 numeral 7°, prescribiéndose al efecto que se tiene por exceso de jurisdicción el haber conocido un tribunal de orden

judicial de un asunto que no corresponde al Órgano Judicial, por ser administrativa como en los supuestos de que un tribunal de lo laboral, haya conocido de un asunto que corresponde al Tribunal del Servicio Civil, o uno de Hacienda en un asunto que corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos. El concepto que el recurrente señala que para cada disposición como infringida invocada (SIC), en nada corresponde al mismo, en consecuencia, en esa parte del precitado recurso también deviene en inadmisibile;

- C) En cuanto al tercer sub-motivo invocado por el recurrente, es decir, “Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas...”.- Pertinente es señalar, que el Art. 3 N° 8 de la Ley de Casación hace referencia a dos clases de error, el derecho (SIC) y el de hecho. Ello daría lugar a una prevención para que el recurrente lo aclarara. Sin embargo la norma señalada como infringida no es, de valoración de prueba, razón por la cual es inoficiosa toda prevención. Por consiguiente también este motivo deviene en inadmisibile; y así debe declararse.

En razón de lo anterior, esta Sala, Resuelve: Declárase inadmisibile el recurso interpuesto; como consecuencia condénase a la parte recurrente ***, al pago de los daños y perjuicios a que hubiere lugar; y al Licenciado ***, abogado que firmó el escrito al pago de las costas procesales del recurso, tal como lo establece el Art. 23 de la Ley de Casación. Vuelvan los autos al tribunal de origen, con certificación de esta resolución, para los efectos de Ley. NOTIFIQUESE.

3) Ref. 1637-Ca.Fam.S.S.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del cinco de mayo de dos mil tres.

Por recibido el oficio número 125, de fecha diez de abril del presente año, proveniente de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, mediante el cual se remiten las tres piezas principales del procedimiento de violencia intrafamiliar, constando de 559 folios útiles; el incidente de recusación que consta de 24 folios útiles; y escrito del recurso de casación, más sus copias respectivas, interpuesto por el señor ***, en su carácter personal, contra la resolución de la Cámara que declara inadmisibile el escrito de recusación, en las diligencias promovidas por la señora ***, contra la señora *** y el recurrente.

AUTOS Y VISTOS:

I. Que la casación como recurso, ha sido expresamente vedada en los procedimientos de violencia intrafamiliar, en el Art. 32 Inc. 2 L.C.VI, por cuanto, a partir de las reformas del año recién pasado, contra la resolución del tribunal de alzada no se admitirá recurso de casación

(Decreto Legislativo N° 892, del 27 de junio de 2002, publicado en el Diario Oficial N° 137, tomo 356, del 24 de julio de 2002).

II. A ello se añade que, según el Art. 44 L.C.V.I., “En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles”.

Por ello, en cuanto hace al procedimiento de violencia intrafamiliar, teniendo lugar los incidentes y entre éstos el de recusación, el Art. 58 inc. 2 L.Pr.F. determina que “La resolución interlocutoria que decida los incidentes determinados en el inciso anterior no admite recurso alguno”. Subrayado fuera de texto.

A lo anterior coadyuva el criterio sustentado en el Art. 1180 C.Pr.C., en el sentido que, “De la sentencia que recaiga en las recusaciones no hay apelación ni otro recurso”.

III. Finalmente, esta Sala advierte que la resolución de la Cámara *ad quem* en cuanto declara inadmisibile la recusación planteada, adolece del trámite que para el efecto prevé el Art. 67 L.Pr.F., tras haber rechazado *in limine* dicho incidente; sin perjuicio que por otra parte, la Cámara antes citada tampoco resultaba el tribunal competente para conocer del incidente mencionado, conforme al Art. 1162 C.Pr.C.

Con todo observamos que el escrito del recurso de casación presentado por el señor ***, en su carácter personal, de haber sido procedente, incumplía el requisito de ser firmado por abogado (Art. 10 Inc. 2 L.C.); así como las disposiciones generales del Código de Procedimientos Civiles, en las que se ordena la inadmisibilidad de aquellos escritos que no lleven la firma y sello del abogado director. Arts. 104 y 1250 Inc. 2 C.Pr.C.

Por lo tanto, de acuerdo las (SIC) razones expuestas, disposiciones legales citadas, esta Sala con carácter liminar resuelve: a) Declárese sin lugar el recurso de casación interpuesto, por ser manifiestamente improcedente; b) Devuélvanse los autos al tribunal remitente con certificación de esta providencia. Notifíquese.

